

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro, suscrita por los diputados Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, Annia Sarahí Gómez Cárdenas, Samantha Margarita Garza de la Garza y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 17** Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en materia de derechos de las mujeres referentes a la maternidad, suscrita por la diputada María Isabel Rodríguez Heredia y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 47** Que reforma los artículos 11, 87 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos y expide la Ley General de Gobiernos de Coalición, Reglamentaria de los artículos 76, fracción II; 89, fracción XVII; 116, fracción I, último párrafo; y, 122, apartado A, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el diputado César Israel Damián Retes y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 83** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de atención a las personas recién nacidas prematuras, suscrita por el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 105** Que reforma y adiciona el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de salud mental, suscrita por la diputada Elizabeth Martínez Álvarez y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 125** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Público Vehicular, en materia de armonización con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, suscrita por la diputada Nancy Aracely Olguín Díaz y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II-2-1

Martes 24 de febrero

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20, LOS ARTÍCULOS 20 BIS 1, 26 BIS, 30 BIS Y 80 BIS A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

Los suscritos diputados Homero R. Niño de Rivera Vela, Annia Sarahí Gómez Cárdenas, Samantha M. Garza de la Garza, Nancy A. Olguín Díaz, Amparo Lilia Olivares Castañeda y Víctor M. Pérez Díaz integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Asamblea, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el derecho a la protección de la salud se encuentra consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios. Sin embargo, uno de los grandes desafíos actuales es garantizar que dicho derecho se ejerza en condiciones de transparencia, equidad y eficiencia, particularmente cuando se trata del acceso a servicios médicos privados mediante seguros de gastos médicos.

De acuerdo con la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), actualmente 13.9 millones de personas en el país cuentan con un seguro

de gastos médicos, de los cuales 68.6% corresponde a prestaciones otorgadas por los empleadores. Este sector representa un componente esencial del sistema de salud mexicano, al ofrecer una alternativa de atención médica privada a millones de familias que buscan calidad, rapidez y cobertura ante enfermedades o accidentes.

No obstante, en los últimos años se ha evidenciado una problemática estructural que afecta tanto a los asegurados como al propio equilibrio financiero del sistema: los sobrecostos hospitalarios y el incremento desproporcionado en las primas de seguros.

Recientemente, diversos reportes periodísticos y declaraciones oficiales de la propia AMIS han documentado que los hospitales privados frecuentemente inflan costos, cobran por materiales médicos no utilizados o realizan estudios innecesarios a pacientes asegurados, lo que repercute directamente en el monto de los siniestros que las aseguradoras deben cubrir. El organismo asegurador AMIS ha identificado que “falsos gestores” operan en hospitales privados, lo que encarece hasta en 20 - 30% los costos de atención médica pagados por las aseguradoras.

Esta práctica distorsiona el mercado, vulnera la confianza de los usuarios y genera una cadena de efectos adversos: mayores gastos operativos para las aseguradoras, incremento en las primas y, en última instancia, una reducción del acceso a la salud privada para las familias mexicanas.

De acuerdo con datos de la AMIS, la inflación hospitalaria en México se ubica actualmente entre 14.5% y 14.9% anual, es decir, más de once puntos por encima de la inflación general, que se situó en 3.7% en septiembre del presente año. Esto ha contribuido a que las pólizas de seguros médicos se incrementen

entre 25% y 45% en tan sólo un año, afectando de forma directa a las personas aseguradas y a las empresas que brindan este beneficio laboral.

A nivel nacional, tan solo en el primer semestre del año, las aseguradoras pagaron 63,675 millones de pesos por siniestros en el rubro de accidentes y enfermedades, lo que representa un aumento del 10% anual. Este ritmo de crecimiento es insostenible si no se corrigen las prácticas de facturación médica y se establecen mecanismos de control y rendición de cuentas entre hospitales, aseguradoras y autoridades.

También la eficiencia en el uso de recursos, al registrar cobros innecesarios o injustificados, se optimiza el gasto en salud privada; se destina el dinero a tratamientos reales y necesarios, no a servicios ficticios. Esto podría moderar el crecimiento acelerado de los costos promedio por siniestro (actualmente aproximadamente 91,773 pesos), y eventualmente contener incrementos en primas y deducibles.

La Ley sobre el Contrato de Seguro, fue diseñada en un contexto en el que la atención médica privada era incipiente. Aunque ha sido objeto de diversas reformas, actualmente carece de disposiciones específicas que regulen la transparencia en los gastos médicos, la comprobación de consumos hospitalarios o la justificación de aumentos en las primas de seguros. Esta omisión ha generado un vacío normativo que permite la opacidad y las malas prácticas tanto en la prestación de servicios médicos como en la determinación de costos.

Esta iniciativa surge del trabajo conjunto con el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional del H. Congreso del Estado de Nuevo León, quienes han manifestado una preocupación legítima por las constantes quejas ciudadanas relacionadas con incrementos injustificados en las primas de seguros de gastos médicos y prácticas abusivas en la facturación de servicios de salud. El

acompañamiento del PAN responde a su compromiso con la defensa de los derechos de los usuarios, la transparencia en los mercados y la protección del patrimonio familiar, impulsando una propuesta que fortalece la supervisión del Estado, promueve reglas claras y equitativas entre asegurados y aseguradoras, y garantiza un sistema de seguros más confiable y justo para todas y todos.

La presente iniciativa de reforma de diversos artículos de la Ley sobre el Contrato de Seguro, tiene el propósito de incorporar la obligación de comprobación y auditoría médica en los seguros de gastos médicos, garantizando que los hospitales y prestadores de servicios facturen únicamente los bienes, materiales y procedimientos efectivamente utilizados. Además de, exigir la justificación técnica y actuarial de los incrementos en las primas de seguros, así como la obligación de notificar al contratante con anticipación suficiente. Y fortalecer la supervisión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, otorgándole la facultad de revisar aumentos desproporcionados y de garantizar prácticas equitativas entre aseguradoras y usuarios.

Estas reformas buscan proteger el patrimonio y la salud de las familias mexicanas, evitar el abuso de cobros indebidos y fomentar la confianza en el sistema asegurador, promoviendo un entorno más justo, competitivo y sostenible. Además, permitirán reducir la presión inflacionaria en el sector, estabilizar los costos de las pólizas y ampliar el acceso a la cobertura médica privada.

El impacto social de estas medidas será significativo: los asegurados podrán tener la certeza de que los servicios médicos cubiertos por sus pólizas corresponden a gastos reales y justificados, mientras que las empresas podrán mantener beneficios laborales sostenibles sin enfrentar incrementos anuales desproporcionados. En última instancia, se fortalecerá la seguridad financiera y

sanitaria de millones de personas, contribuyendo al cumplimiento efectivo del derecho a la salud en condiciones de transparencia y responsabilidad.

Por lo expuesto, se considera que la presente iniciativa atiende una necesidad real, comprobable y urgente, alineada con los principios constitucionales de justicia, equidad y rendición de cuentas, y que representa un paso decisivo hacia la modernización del marco legal del sector asegurador en México.

Con el objetivo de brindar una mejor comprensión sobre el contenido de la iniciativa, se expone a continuación el siguiente cuadro comparativo de mi propuesta:

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 20.- ... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. ...	Artículo 20.- ... I a VIII...

SIN CORRELATIVO	El contratante podrá solicitar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la revisión de los incrementos que considere desproporcionados, entendiéndose como tales aquellos que excedan los parámetros referenciales determinados por la Comisión en sus disposiciones de carácter general.
Artículo 20 Bis 1.- SIN CORRELATIVO	Artículo 20 Bis 1.- Cuando las primas de seguros de gastos médicos registren aumentos superiores a los índices de inflación anual y médica reportados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en coordinación con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las aseguradoras deberán presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas una justificación técnica y actuarial conforme a los criterios definidos por dichas autoridades.

	La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá requerir información adicional, ordenar revisiones y, en su caso, emitir recomendaciones o medidas correctivas para garantizar la transparencia y equidad en la determinación de primas. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.
Artículo 26 Bis.- SIN CORRELATIVO	Artículo 26 Bis.- En los contratos de seguro de gastos médicos, los prestadores de servicios de salud que tengan convenio con la aseguradora deberán: I. Entregar a la aseguradora comprobantes fiscales desglosados que acrediten los bienes, insumos y servicios facturados al amparo del siniestro, conforme a los estándares que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en coordinación con la autoridad

	sanitaria competente; II. Proporcionar la información administrativa necesaria para la validación de los gastos cubiertos por la póliza; III. Atender los procedimientos de verificación administrativa que, en el ámbito de su competencia, realice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; y IV. Abstenerse de emitir cargos por bienes o servicios no acreditados conforme a los criterios establecidos en las disposiciones de carácter general. El incumplimiento será sancionado conforme a la legislación aplicable y podrá dar lugar a la rescisión del convenio celebrado entre la aseguradora y el prestador de servicios.
Artículo 30 Bis.- SIN CORRELATIVO	Artículo 30 Bis.- En los seguros de gastos médicos, el asegurador podrá exigir a los prestadores de servicios de salud la comprobación

	documental verificable de los gastos reclamados, incluyendo facturación desglosada y documentos de soporte administrativo, previo al pago correspondiente. La falta de comprobación suficiente o la detección de cobros indebidos, definidos conforme a los parámetros emitidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, facultará al asegurador para rechazar parcial o totalmente el pago, sin perjuicio de las acciones legales aplicables.
Artículo 80 Bis.- SIN CORRELATIVO	Artículo 80 Bis.- En los seguros de gastos médicos, los prestadores de servicios de salud deberán emitir facturas y comprobantes fiscales que reflejen únicamente los bienes, insumos y servicios efectivamente facturados al asegurado conforme al siniestro reportado. Los prestadores deberán conservar la documentación administrativa necesaria para efectos de

	verificación por parte de la aseguradora o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, conforme a las disposiciones de carácter general aplicables.
--	--

Es por lo anterior expuesto y fundado que acudo a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se ADICIONAN un párrafo al artículo 20, los artículos 20 Bis 1, 26 Bis, 30 Bis y 80 Bis a la Ley sobre el Contrato de Seguro para quedar como sigue:

Artículo 20.- ...

I a VIII...

El contratante podrá solicitar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la revisión de los incrementos que considere desproporcionados, entendiéndose como tales aquellos que excedan los parámetros referenciales determinados por la Comisión en sus disposiciones de carácter general.

Artículo 20 Bis 1.- Cuando las primas de seguros de gastos médicos registren aumentos superiores a los índices de inflación anual y médica

reportados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en coordinación con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las aseguradoras deberán presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas una justificación técnica y actuarial conforme a los criterios definidos por dichas autoridades.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá requerir información adicional, ordenar revisiones y, en su caso, emitir recomendaciones o medidas correctivas para garantizar la transparencia y equidad en la determinación de primas.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Artículo 26 Bis.- En los contratos de seguro de gastos médicos, los prestadores de servicios de salud que tengan convenio con la aseguradora deberán:

- I. Entregar a la aseguradora comprobantes fiscales desglosados que acrediten los bienes, insumos y servicios facturados al amparo del siniestro, conforme a los estándares que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en coordinación con la autoridad sanitaria competente;
- II. Proporcionar la información administrativa necesaria para la validación de los gastos cubiertos por la póliza;

- III. Atender los procedimientos de verificación administrativa que, en el ámbito de su competencia, realice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y
- IV. Abstenerse de emitir cargos por bienes o servicios no acreditados conforme a los criterios establecidos en las disposiciones de carácter general.

El incumplimiento será sancionado conforme a la legislación aplicable y podrá dar lugar a la rescisión del convenio celebrado entre la aseguradora y el prestador de servicios.

Artículo 30 Bis.- En los seguros de gastos médicos, el asegurador podrá exigir a los prestadores de servicios de salud la comprobación documental verificable de los gastos reclamados, incluyendo facturación desglosada y documentos de soporte administrativo, previo al pago correspondiente.

La falta de comprobación suficiente o la detección de cobros indebidos, definidos conforme a los parámetros emitidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, facultará al asegurador para rechazar parcial o totalmente el pago, sin perjuicio de las acciones legales aplicables.

Artículo 80 Bis.- En los seguros de gastos médicos, los prestadores de servicios de salud deberán emitir facturas y comprobantes fiscales que reflejen únicamente los bienes, insumos y servicios efectivamente facturados al asegurado conforme al siniestro reportado.

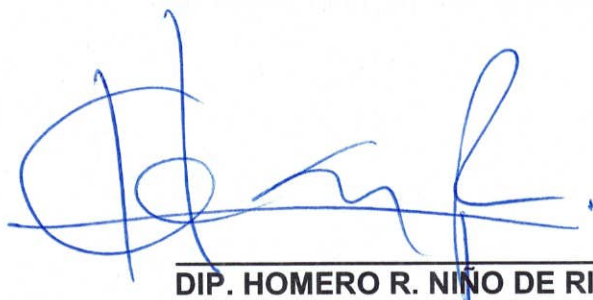
Los prestadores deberán conservar la documentación administrativa necesaria para efectos de verificación por parte de la aseguradora o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, conforme a las disposiciones de carácter general aplicables.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en coordinación con la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes, deberá emitir en un plazo no mayor a 180 días las disposiciones de carácter general y lineamientos operativos necesarios para la correcta implementación de la presente reforma, incluyendo las definiciones de parámetros, metodologías de justificación de primas, verificación administrativa y criterios para la identificación de cobros indebidos.

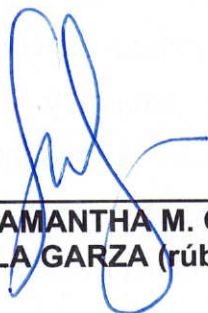
Dado en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el 17 de febrero de 2026.



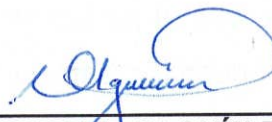
DIP. HOMERO R. NIÑO DE RIVERA
V. (rúbrica)



**DIP. ANNIA SARAHÍ GÓMEZ
CÁRDENAS** (rúbrica)



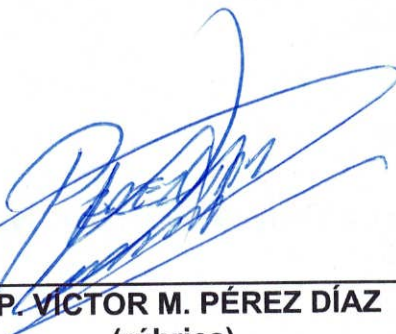
**DIP. SAMANTHA M. GARZA
DE LA GARZA** (rúbrica)



DIP. NANCY A. OLGUÍN DÍAZ
(rúbrica)



**DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA** (rúbrica)



DIP. VÍCTOR M. PÉREZ DÍAZ
(rúbrica)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS MUJERES REFERENTES A LA MATERNIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ HEREDIA Y SUSCRITA POR LAS Y LOS DIPUTADOS FEDERALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La suscrita, Diputada Federal María Isabel Rodríguez Heredia, así como las y los diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en materia de derechos de las mujeres referentes a la maternidad al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, las mujeres han enfrentado históricamente desafíos profundos en su búsqueda de igualdad, justicia y reconocimiento dentro del ámbito laboral. Estos retos se intensifican cuando se trata de mujeres que además son madres solteras, quienes combinan la doble carga de sostener económicamente un hogar y atender las responsabilidades de crianza sin una corresponsabilidad compartida. A pesar de avances normativos y sociales, las brechas persisten y revelan un sistema laboral que aún no garantiza condiciones dignas, equitativas ni sostenibles para ellas. Frente a este panorama, la reforma laboral actualmente discutida, orientada a fortalecer los derechos de las mujeres y promover ambientes laborales justos, se presenta no solo como necesaria, sino como urgente para transformar la realidad cotidiana de millones de trabajadoras mexicanas.

Las madres solteras en México constituyen un grupo particularmente vulnerable dentro de la fuerza laboral. De acuerdo con cifras recientes del INEGI, más del 30% de los hogares son encabezados por mujeres y un porcentaje significativo de estas jefas de familia son madres solteras que, además de enfrentar los retos propios del mercado laboral, deben asumir la totalidad de las labores de cuidado. Esta doble o incluso triple jornada limita su disponibilidad para empleos a tiempo completo, restringe sus posibilidades de capacitación y ascenso, y las empuja hacia sectores laborales precarizados o trabajos informales donde las protecciones son mínimas o inexistentes.

Uno de los principales retos que enfrentan es la discriminación laboral. Muchas mujeres reportan ser rechazadas durante procesos de contratación

por el simple hecho de tener hijos, especialmente si son pequeñas o pequeños. Los empleadores suelen asumir que una madre soltera tendrá “problemas” de disponibilidad, ausencias frecuentes o menor compromiso laboral, reproduciendo estereotipos que carecen de base objetiva. Estas prácticas no solo son injustas, sino ilegales; sin embargo, la falta de mecanismos eficaces de denuncia y sanción permite que continúen ocurriendo de manera generalizada. La discriminación también se manifiesta en salarios más bajos, menor acceso a prestaciones y limitadas oportunidades de desarrollo profesional.

Otro elemento crítico es la desigual distribución de las responsabilidades del cuidado. En México, las labores de cuidado, como atender enfermedades, asistir a reuniones escolares, preparar alimentos, ayudar con tareas, recaen mayoritariamente en las mujeres. Para una madre soltera, estas responsabilidades se multiplican, ya que no existe una corresponsabilidad por parte de una pareja o un núcleo familiar extendido que pueda absorber parte de estas tareas. La falta de políticas públicas robustas de apoyo al cuidado, como estancias infantiles suficientes y seguras, horarios laborales flexibles y licencias adecuadas, coloca a estas mujeres en una situación de desventaja estructural. En muchos casos, deben elegir entre conservar su empleo o atender una necesidad básica de sus hijos, lo cual revela la profunda inequidad del sistema laboral mexicano.

Asimismo, la violencia laboral y la falta de protección efectiva conforman otro obstáculo grave. Las mujeres, y particularmente las madres solteras, son más susceptibles a sufrir acoso, hostigamiento o presiones indebidas por parte de superiores que se aprovechan de su necesidad económica. En ambientes laborales donde no existe una cultura de denuncia, protocolos

claros o sanciones efectivas, estas prácticas se normalizan y las víctimas suelen callar por miedo a represalias o a perder el empleo que sostiene a su familia. El hecho de que muchas mujeres trabajen en condiciones de informalidad agrava este problema, dejándolas sin acceso a seguridad social, estancias infantiles públicas o licencias laborales.

La desigualdad salarial es otro factor que profundiza la injusticia. A pesar de la legislación vigente, las mujeres ganan en promedio menos que los hombres por realizar el mismo trabajo o trabajos equivalentes. Las madres solteras enfrentan aún más brechas, ya que suelen ser canalizadas hacia empleos peor remunerados o con menos prestaciones. Esto limita sus posibilidades de ahorrar, acceder a vivienda digna, invertir en educación o incluso cubrir necesidades básicas. La desigualdad económica no solo afecta su presente, sino también las oportunidades futuras de sus hijas e hijos, reproduciendo ciclos de pobreza y exclusión social.

Frente a este panorama, la reforma laboral propuesta adquiere un significado trascendental. Esta iniciativa busca fortalecer los derechos laborales de las mujeres, garantizar entornos libres de violencia, ampliar las protecciones a la maternidad y promover condiciones de igualdad que permitan a las mujeres, incluidas las madres solteras, acceder a oportunidades laborales en condiciones de equidad. La reforma no se limita a corregir prácticas injustas, sino que busca transformar la estructura misma del modelo laboral mexicano para hacerlo más inclusivo, más humano y más compatible con las realidades de las trabajadoras.

Uno de los pilares más importantes de dicha reforma es la incorporación de medidas orientadas a prevenir la discriminación laboral por razones de maternidad. Esto implica establecer obligaciones más claras para los

empleadores, fortalecer los mecanismos de inspección laboral y generar sanciones efectivas para quienes vulneren estos derechos. Asimismo, la reforma contempla la ampliación de licencias laborales, incluyendo licencias parentales y de cuidados, que equilibran las responsabilidades entre hombres y mujeres y alivian la carga exclusiva sobre las madres solteras.

Otro eje relevante es el fortalecimiento de servicios de cuidado infantil y la corresponsabilidad social del cuidado. La propuesta apunta a ampliar la disponibilidad de estancias infantiles, mejorar su calidad, garantizar condiciones seguras para niñas y niños, y promover que el Estado, las empresas y los hombres participen activamente en estas labores. Esto permitiría que las mujeres, especialmente las que crían solas, puedan participar plenamente en el mercado laboral, acceder a empleos formales y desarrollarse profesionalmente sin que el cuidado de sus hijos sea un obstáculo o una fuente permanente de estrés e incertidumbre.

La reforma también se enfoca en garantizar ambientes laborales libres de violencia y acoso, con protocolos obligatorios, capacitación continua, sistemas de denuncia internos y mecanismos externos que protejan a las trabajadoras. Esto busca erradicar prácticas que vulneran su integridad física y emocional, y que históricamente han sido toleradas o invisibilizadas. Un entorno laboral seguro es fundamental para el bienestar de las mujeres y para que puedan acceder a oportunidades profesionales sin miedo ni represalias.

Finalmente, la iniciativa reconoce la importancia de cerrar la brecha salarial y promover la igualdad en la toma de decisiones dentro de las empresas y del sector público. La equidad salarial no es solo un acto de justicia, sino una herramienta indispensable para garantizar el desarrollo económico y social del país. Cuando las mujeres, en especial las madres solteras, pueden acceder a un salario justo, se fortalece la economía familiar, se mejora la calidad de vida y se impulsan procesos de movilidad social.

En conclusión, las mujeres mexicanas madres solteras enfrentan una serie de retos estructurales que dificultan su acceso a un trabajo digno, equitativo y seguro. Estas barreras, discriminación, desigualdad salarial, falta de servicios de cuidado, violencia laboral y precariedad, no solo representan injusticias individuales, sino fallas profundas de un sistema laboral que históricamente ha ignorado las necesidades reales de quienes sostienen una parte esencial de la economía y de la vida social del país. La reforma laboral propuesta no es simplemente una iniciativa legislativa más; es una oportunidad histórica para redefinir el papel de las mujeres en el trabajo, garantizar justicia y crear un país donde la maternidad no sea un obstáculo para el desarrollo profesional. Apostar por esta reforma es apostar por un México más justo, más inclusivo y más igualitario para todas y todos.

Se propone adicionar al artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo una mención expresa que incorpore, junto con el estado de embarazo, la condición de ser madre soltera y el ejercicio de la maternidad, entendiéndose este último como la necesidad de cuidar a hijos menores dentro del centro laboral por causas extraordinarias o de fuerza mayor, dentro del catálogo de motivos de discriminación prohibidos en el ámbito laboral. Con esta modificación se busca reconocer y proteger las

circunstancias particulares que enfrentan las mujeres trabajadoras que ejercen solas la crianza, garantizando que tales condiciones no sean utilizadas para limitar, restringir o menoscabar sus derechos laborales, su desarrollo profesional o su permanencia en el empleo.

Se propone adicionar una fracción XV al artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo con el fin de establecer de manera expresa que será nula toda disposición laboral que restrinja o limite los días libres con goce de sueldo a las mujeres embarazadas, en periodo de lactancia o a aquellas que, por circunstancias extraordinarias, deban atender el cuidado de sus hijos menores. Esta incorporación busca impedir prácticas o cláusulas contractuales que pretendan condicionar, reducir o negar este derecho bajo criterios discriminatorios o contrarios a la protección de la maternidad y la conciliación laboral-familiar. Con ello, se refuerza el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y se asegura que ninguna disposición individual, colectiva o reglamentaria pueda interpretarse o aplicarse en detrimento de las mujeres trabajadoras o de quienes enfrentan situaciones extraordinarias de cuidado infantil.

Se propone adicionar una fracción XXVII Ter al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo con el propósito de establecer como obligación directa de las personas empleadoras el implementar y otorgar medidas de protección, procedimientos y mecanismos adecuados que permitan a las trabajadoras ejercer la maternidad dentro del lugar de trabajo, sin riesgo de despido, sanciones económicas o cualquier otra forma de represalia. Con esta incorporación se busca asegurar que las condiciones laborales respeten y faciliten el ejercicio de la maternidad, promoviendo espacios laborales seguros, libres de discriminación y orientados a la conciliación entre la vida

personal y profesional. La iniciativa busca fortalecer el deber patronal de garantizar un entorno que no penalice ni limite los derechos de las trabajadoras por motivos de maternidad, contribuyendo al respeto efectivo de la igualdad sustantiva en el ámbito laboral.

Se propone adicionar una prohibición expresa en el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de impedir que las personas empleadoras se nieguen a contratar a mujeres embarazadas o a personas que sean madres o padres solteros. Con esta medida, se refuerza el deber patronal de garantizar igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, evitando prácticas discriminatorias que históricamente han afectado a quienes ejercen la crianza en solitario o se encuentran en estado de gestación. La incorporación de esta prohibición busca asegurar que ninguna persona sea excluida de un proceso de contratación por motivos relacionados con su maternidad, paternidad o embarazo, consolidando el principio de no discriminación laboral y la protección reforzada a la maternidad y a las responsabilidades de cuidado.

Se propone reformar la fracción I del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo con el propósito de incorporar de manera expresa la condición de ser madre o padre soltero o el estar embarazada dentro de las causas cuya consideración resulta prohibida en los procesos de contratación. La modificación amplía el catálogo de factores discriminatorios que las personas empleadoras no pueden utilizar para negar el acceso al empleo, equiparándolos a los ya reconocidos por la legislación laboral, tales como el género, la edad, la discapacidad o el estado de embarazo. Con esta adición, se busca reconocer las cargas particulares que enfrentan quienes ejercen la crianza en solitario y garantizar que dicha circunstancia no sea

utilizada para excluir, limitar o restringir su derecho al trabajo, fortaleciendo así el principio de igualdad sustantiva y no discriminación en el ámbito laboral.

Se propone modificar el artículo 167 de la Ley Federal del Trabajo con el fin de actualizar la definición de labores peligrosas o insalubres para las mujeres en estado de gestación, el producto y aquellas trabajadoras en periodo de lactancia. La reforma precisa que dichas labores son aquellas que, por la naturaleza del trabajo o por las condiciones físicas, químicas o biológicas del entorno laboral, así como por la composición de la materia prima utilizada, representan un riesgo capaz de afectar la vida, la salud física o mental de las trabajadoras o de sus hijos. Esta actualización fortalece el marco de protección a la maternidad, incorpora una visión más amplia de la salud laboral —incluida la dimensión mental— y establece que los reglamentos correspondientes deberán definir de manera puntual los trabajos comprendidos en esta categoría, garantizando así criterios técnicos claros y actualizados para su aplicación.

Se propone modificar el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo para fortalecer los derechos de las madres trabajadoras durante el periodo de lactancia. La reforma mantiene el derecho vigente a dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien la posibilidad de acordar una reducción de la jornada laboral por una hora cuando no existan condiciones adecuadas para la lactancia dentro del centro de trabajo. Adicionalmente, se incorpora la obligación expresa de que las empresas cuenten con un área de guardería donde las madres puedan dejar a sus hijos lactantes durante la jornada laboral. Esta adición busca

ampliar la protección a la maternidad, garantizar condiciones dignas y seguras para el cuidado infantil dentro del entorno laboral y promover la corresponsabilidad institucional en el apoyo a la crianza durante los primeros meses de vida del menor.

Se propone adicionar disposiciones al artículo 331 Ter de la Ley Federal del Trabajo con la finalidad de reforzar la protección laboral y los derechos de las trabajadoras del hogar. La reforma establece expresamente la prohibición de solicitar constancias o pruebas de no gravidez como requisito para su contratación, reconociendo esta práctica como un acto discriminatorio contrario al derecho al trabajo y a la igualdad sustantiva. Asimismo, se incorpora la disposición de que no podrá despedirse a una trabajadora embarazada o con hijos pequeños, presumiéndose discriminatorio cualquier despido realizado bajo tales condiciones. Con ello, se garantiza un marco de protección reforzado frente a prácticas que históricamente han vulnerado a este sector laboral, promoviendo relaciones de trabajo más justas, seguras y respetuosas de los derechos reproductivos y familiares.

Se propone modificar la fracción V del artículo 337 con el fin de reconocer una obligación especial para las personas empleadoras de trabajadoras y trabajadores del hogar. La reforma establece la facultad de que los patrones permitan que las personas trabajadoras asistan con sus hijos pequeños al lugar de trabajo en situaciones extraordinarias, atendiendo a circunstancias de fuerza mayor o a necesidades imprevistas de cuidado. Esta disposición tiene por objeto facilitar la conciliación entre las

responsabilidades laborales y familiares, garantizando condiciones mínimas de apoyo para quienes realizan trabajo del hogar remunerado y que, con frecuencia, enfrentan barreras estructurales para cumplir simultáneamente con sus deberes de cuidado y con su jornada laboral.

Se propone modificar la fracción I del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo con el propósito de ampliar las hipótesis en las cuales las personas trabajadoras quedan exentas de agotar la instancia conciliatoria prejudicial. La reforma incorpora de manera expresa la discriminación por embarazo, por ser madre soltera o por ejercer la maternidad como causas que, por su naturaleza, requieren una vía procesal más ágil y directa para su atención y resolución. Al equiparar estas conductas con otras formas de discriminación laboral —como las basadas en sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico o condición social— y con los casos de acoso u hostigamiento sexual, se reconoce la gravedad y urgencia de este tipo de conflictos. La modificación busca garantizar que las víctimas accedan de forma inmediata a la justicia laboral, sin cargas adicionales que puedan prolongar o agravar la condición discriminatoria.

Se propone modificar la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado con el fin de ampliar los supuestos de condiciones laborales nulas que no producirán efectos en perjuicio del personal, aun cuando hayan sido aceptadas por éste. La reforma mantiene la nulidad de las jornadas inhumanas por resultar notoriamente excesivas o peligrosas para la salud del trabajador; sin embargo, se adiciona una protección reforzada en favor de las trabajadoras embarazadas, el producto de la concepción y las trabajadoras con hijos menores.

Específicamente, se reconoce como condición nula cualquier jornada que impida a la trabajadora disponer de permisos extraordinarios para atender el cuidado de sus hijos menores, garantizando así la conciliación entre las responsabilidades laborales y familiares. La modificación fortalece el marco de protección a la maternidad y al cuidado infantil, y asegura que ninguna cláusula o condición pueda vulnerar la salud, el bienestar o la organización familiar de las trabajadoras del Estado.

Se propone modificar el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado con el objetivo de establecer la obligación de que las instituciones o dependencias cuenten con una zona de guardería que permita a las madres dejar a sus hijos pequeños durante la jornada laboral, a fin de mejorar la conciliación familiar, promover un entorno laboral digno y garantizar que las responsabilidades de cuidado no limiten el desempeño profesional. Con ello, se refuerza la protección integral a la maternidad y la corresponsabilidad institucional en el cuidado infantil.

Se propone modificar la fracción I del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado con el fin de actualizar y ampliar los criterios de preferencia que deben observar las personas titulares de las dependencias en los procesos de selección y otorgamiento de plazas. La reforma mantiene la obligación de preferir, en igualdad de condiciones, a las personas trabajadoras sindicalizadas y a quienes cuentan con derechos escalafonarios o antecedentes de servicio; sin embargo, incorpora un principio de protección reforzada a quienes representan la única fuente de ingreso familiar, con énfasis particular en las madres solteras, reconociendo

así su situación de vulnerabilidad económica y las responsabilidades de cuidado que ejercen en solitario.

Para una mayor comprensión de la iniciativa que pongo en consideración de esta soberanía, presento ante ustedes el siguiente cuadro comparativo de iniciativa:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 3o.- ... No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. ...	Artículo 3o.- ... No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, embarazo, ser madre soltera o ejercer la maternidad en el lugar de trabajo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

...	...
...	...
Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: I a XIII ... XIV. Encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados para evitar el cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social, y XV. Registrar a un trabajador con un salario menor al que realmente recibe SIN CORRELATIVO	Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: I a XIII ... XIV. Encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados para evitar el cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social, XV. Registrar a un trabajador con un salario menor al que realmente recibe y XVI. La restricción de los derechos establecidos en esta ley y demás ordenamiento aplicables a los derechos de las mujeres a días libres con goce de sueldo por motivos de embarazo, lactancia o situaciones extraordinarias que le requieran cuidar a sus hijos menores.

...	...
Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: I a XXVII Bis ... SIN CORRELATIVO XXVIII a XXXIII ...	Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: I a XXVII Bis ... XXVII Ter. Otorgar a madres solteras la protección, procedimientos y mecanismos más convenientes para ejercer la maternidad en el lugar de trabajo sin riesgo de despido, multa o cualquier otro tipo de sanción, XXVIII a XXXIII ...
Artículo 133.- Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes: I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio	Artículo 133.- Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes: I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, ser madre o padre soltero, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio

que pueda dar lugar a un acto discriminatorio; II a XVIII ...	que pueda dar lugar a un acto discriminatorio; II a XVIII ...
Artículo 167.- Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto. Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior	Artículo 167.- Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación o del producto o en periodo de lactancia. Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior
Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. a III ...	Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. a III ...

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado; SIN CORRELATIVO V a VII ...	IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado. Se deberá contar con un área de guardería en la cual las madres puedan dejar a sus hijos lactantes durante la jornada laboral V a VII ...
Artículo 331 Ter. - El trabajo del hogar deberá fijarse mediante contrato por escrito, de conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluya como mínimo: I a X ...	Artículo 331 Ter. - El trabajo del hogar deberá fijarse mediante contrato por escrito, de conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluya como mínimo: I a X ...

... Queda prohibido solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del hogar; y no podrá despedirse a una persona trabajadora embarazada, de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación. 	... Queda prohibido solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del hogar; y no podrá despedirse a una persona trabajadora embarazada o con hijos pequeños, de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación.
Artículo 337.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: I a IV ... SIN CORRELATIVO	Artículo 337.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: I a IV ... V. Permitir, bajo su consideración, que las personas trabajadoras asistan con sus hijos pequeños al lugar de trabajo en caso de tratarse de una situación extraordinaria.
Artículo 685 Ter. - Quedan exceptuados de agotar la instancia	Artículo 685 Ter. - Quedan exceptuados de agotar la instancia

conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a: I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual; II a VI ...	conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a: I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, por ser madre soltera o ejercer la maternidad, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual; II a VI ...
--	--

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 14.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen: I a II ... III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa	Artículo 14.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen: I a II ... III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa

para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción; IV a V...	para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción, así como una jornada que impida que la trabajadora pueda disponer de permisos extraordinarios cuando necesite cuidar a sus hijos menores; IV a V...
Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia	Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes y medio de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia

materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad. En caso de adopción, las personas trabajadoras tendrán derecho a los permisos maternos y paternos previstos en la normatividad aplicable SIN CORRELATIVO	materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad. En caso de adopción, las personas trabajadoras tendrán derecho a los permisos maternos y paternos previstos en la normatividad aplicable. La institución o dependencia deberá contar con una zona de guardería donde las madres puedan dejar a sus hijos pequeños, con el fin de poder realizar su trabajo de la mejor manera.
Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los	Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los

trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los Veteranos de la Revolución; a los supervivientes de la invasión norteamericana de 1914; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el título tercero de esta ley; II a X ...	trabajadores y trabajadoras sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, priorizando a las madres solteras; a los Veteranos de la Revolución; a los supervivientes de la invasión norteamericana de 1914; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el título tercero de esta ley; II a X ...
--	--

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN

PRIMERO. - Se reforma el artículo 3º; se adiciona una fracción XV al artículo 5; Se adiciona una fracción XVII Ter al artículo 132; Se reforma la fracción I

del artículo 133; Se reforma el artículo 167; Se reforma la fracción IV del artículo 179; Se reforma el artículo 331 Ter; Se adiciona una fracción V al artículo 337; Se reforma la fracción I del artículo 685 Ter de la Ley Federal del trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, **embarazo, ser madre soltera o ejercer la maternidad en el lugar de trabajo**, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

...

...

Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I a XIII ...

XIV. Encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados para evitar el cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social,

XV. Registrar a un trabajador con un salario menor al que realmente recibe y

XVI. La restricción de los derechos establecidos en esta ley y demás ordenamiento aplicables a los derechos de las mujeres a días libres con goce de sueldo por motivos de embarazo, lactancia o situaciones extraordinarias que le requieran cuidar a sus hijos menores.

...

Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I a XXVII Bis ...

XXVII Ter. Otorgar a madres solteras la protección, procedimientos y mecanismos más convenientes para ejercer la maternidad en el lugar de trabajo sin riesgo de despido, multa o cualquier otro tipo de sanción,

XXVIII a XXXIII ...

Artículo 133.- Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, **ser madre o padre soltero**, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, **embarazo**, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;

II a XVIII ...

Artículo 167.- Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto **o en periodo de lactancia**

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. a III ...

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.

Se deberá contar con un área de guardería en la cual las madres puedan dejar a sus hijos lactantes durante la jornada laboral

V a VII ...

Artículo 331 Ter. - El trabajo del hogar deberá fijarse mediante contrato por escrito, de conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluya como mínimo:

I a X ...

...

Queda prohibido solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del hogar; y no podrá despedirse a una persona trabajadora embarazada o con hijos pequeños, de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación.

...

...

...

Artículo 337.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I a IV ...

V. Permitir, bajo su consideración, que las personas trabajadoras asistan con sus hijos pequeños al lugar de trabajo en caso de tratarse de una situación extraordinaria.

Artículo 685 Ter. - Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, **por ser madre soltera o ejercer la maternidad**, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;

II a VI ...

SEGUNDO. - Se reforma la fracción III del artículo 14; Se reforma y se adiciona un último párrafo al artículo 28; Se reforma la fracción I del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

I a II ...

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción, **así como una jornada que impida que la trabajadora pueda disponer de permisos extraordinarios cuando necesite cuidar a sus hijos menores;**

IV a V...

Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes **y medio** de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos

después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

En caso de adopción, las personas trabajadoras tendrán derecho a los permisos maternos y paternos previstos en la normatividad aplicable.

La institución o dependencia deberá contar con una zona de guardería donde las madres puedan dejar a sus hijos pequeños, con el fin de poder realizar su trabajo de la mejor manera.

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores **y trabajadoras** sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, **priorizando a las madres solteras**; a los Veteranos de la Revolución; a los supervivientes de la invasión norteamericana de 1914; a los que con

anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el título tercero de esta ley;

II a X ...

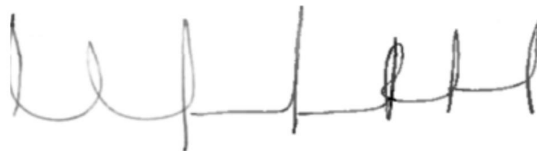
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,

a 23 de febrero de 2026.

Suscribe



Dip. María Isabel Rodríguez Heredia

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 87 Y EL INCISO D) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE GOBIERNOS DE COALICIÓN, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 76, FRACCIÓN II; 89, FRACCIÓN XVII; 116, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO; Y, 122, APARTADO A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El que suscribe, **Diputado César Israel Damián Retes**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el numeral 11 del artículo 87 y el inciso d) del numeral 1 del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, y se expide la Ley General de Gobiernos de Coalición, reglamentaria de los artículos 76, fracción II; 89, fracción XVII; 116, fracción I, último párrafo; y, 122, apartado A, fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro sistema político ha experimentado, a lo largo de las últimas décadas, transformaciones profundas orientadas a fortalecer la gobernabilidad y consolidar la democracia en México. Dichos cambios se han implementado de manera gradual, permitiendo la transición de un régimen de partido hegemónico hacia un sistema multipartidista con elecciones competitivas, en el que un organismo constitucional autónomo como el Instituto Nacional Electoral garantiza la legalidad, imparcialidad y legitimidad de los procesos electorales, así como la representación efectiva de las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos. Este proceso de democratización no ha sido sencillo ni lineal, pues tiene su origen en la superación de un modelo posrevolucionario de partido único corporativista, diseñado para preservar la estabilidad y la paz social, pero que concentró el poder público y generó excesos institucionales incompatibles con una democracia plural, cuyas inercias aún plantean desafíos para la plena inclusión política y el equilibrio del poder.

Si bien México recoge en su constitución un sistema federal, el régimen posrevolucionario se caracterizó por un marcado centralismo. La dependencia y subordinación de los estados y municipios al mandato del centro fue total. La dominación del presidente de la República frente a las regiones se pudo establecer a partir de cuatro líneas de control: 1) de carácter político. 2) mediante el uso del orden jurídico. 3) a través de la penetración de las agencias federales en el ámbito local. 4) a través de controlar los recursos económicos.

a) Las razones de carácter político. El motivo principal y el más importante para limitar y obstaculizar el federalismo fue el carácter hegemónico del PRI. Así pues:

[...]

b) Las razones de carácter jurídico o normativo. Históricamente, la tendencia predominante ha sido la de ir incorporando, paulatinamente, materias o facultades ----que originalmente pertenecen a los estados---- a la Federación. De esta manera, mediante el recurso de la reforma constitucional, se han federalizado diversas atribuciones en detrimento del poder de los gobiernos locales. Todo ello aunado a las normas que facultan la intervención directa por parte de la Federación en los asuntos de competencia local.

c) Las razones administrativas. El gobierno federal ha ido creando, paso a paso, una serie de agencias, instituciones, empresas paraestatales, patronatos, fideicomisos, etcétera, que no han hecho más que invadir las esferas de competencia locales, restándole, igualmente, poder a los estados y municipios.

d) Las razones de carácter económico. Además de los motivos aducidos anteriormente, el control de los recursos económicos reviste una gran importancia. Como afirma Mauricio Merino, “el verdadero núcleo del federalismo ----o de cualquier tipo de relaciones entre distintos niveles de gobierno---- está sin duda en la distribución del dinero. Todo lo demás puede ser muy importante, pero no es lo fundamental. (...) Todos los demás puntos descansan en el dato crucial acerca del dominio efectivo de los dineros”.

Este modelo de centralización política, jurídica, administrativa y financiera no solo limitó el desarrollo del federalismo, sino que dejó una profunda huella en el diseño institucional del sistema político mexicano, cuyos efectos persisten en la forma en que se ejerce el poder y se toman las decisiones públicas.

México a partir de la década de los sesenta, a través de diversos movimientos estudiantiles y sociales que se opusieron al régimen presidencial, encabezaron una lucha incansable para lograr transitar de un gobierno de partido hegemónico a un sistema de partidos, tarea que no fue fácil y que a la fecha requiere de acciones que aseguren su existencia, particularmente frente a los riesgos de regresión democrática y concentración del poder.

El sistema de partidos en México es actualmente multipartidista debido a dos factores: El primero es el sistema electoral mixto, aliando el escrutinio mayoritario a la elección proporcional, donde el sistema electoral moldea el sistema de partidos. El segundo factor es el federalismo, donde encontramos un sistema bipartidista en los estados, variando la presencia de los partidos en el norte, en el en sur y en el centro, garantizando así la presencia de los partidos en la escala nacional, situación que refuerza el multipartidismo. No obstante, esta pluralidad no siempre se ha traducido en una participación efectiva de todas las fuerzas políticas en la conducción del gobierno, lo que ha generado una brecha entre la representación electoral y el ejercicio real del poder público.

Este sistema de partidos es relativamente reciente, pues data de fines de los años ochenta, a pesar de que el modo de escrutinio es por lo esencial el mismo desde 1977.

En Nuestro país se consiguió por primera vez la alternancia en el poder en 1989 cuando el Partido Acción Nacional ganó la gobernatura de Baja California, lo que permitió que de forma paulatina los partidos de oposición accedieran a puestos de representación popular de mayor relevancia, incluyendo los escaños en el Congreso de la Unión a los que tímidamente se les dio apertura con la reforma electoral de

1977 en la que se instauró un sistema mixto de representación proporcional con dominante mayoritario.

La fisonomía y la capacidad institucional de la Cámara de Diputados se ha visto influida por la adopción, a partir de la reforma electoral de 1977, de un sistema electoral en dos pistas, que fue definido como "un sistema mixto de representación proporcional con dominante mayoritario", además de sucesivas transformaciones derivadas de la aplicación de seis reformas a la legislación electoral.

Los cambios en materia política y electoral implementados en la década de los noventa -como la creación de un organismo autónomo como el IFE, ahora INE- rindieron frutos en las elecciones federales del año 2000 cuando nuestra democracia logró transitar a un sistema de partidos competitivo con el triunfo del candidato a la Presidencia de la República Vicente Fox Quesada del Partido Acción Nacional. Sin embargo, a pesar de la alternancia en el Poder que se ha dado en nuestro país a nivel federal y en las entidades federativas, se requiere asegurar que existirá pluralidad en el gobierno y que todas las voces serán representadas y tomadas en cuenta, sin los sesgos que los partidos en el poder puedan generar de forma natural o deliberada. Se requieren herramientas que garanticen contar con un gobierno que escuche, sea plural e incluyente. En ausencia de mecanismos institucionales que regulen la cooperación entre fuerzas políticas, la pluralidad puede derivar tanto en parálisis gubernamental como en decisiones unilaterales adoptadas por mayorías circunstanciales.

En diversos sistemas democráticos consolidados, como los de Alemania, España o Chile, los gobiernos de coalición han permitido transformar la pluralidad política en gobernabilidad democrática mediante reglas claras, acuerdos programáticos y mecanismos de corresponsabilidad institucional. En México, en contraste, la ausencia de una regulación secundaria específica ha generado lagunas normativas que impiden dar cauce jurídico a esta forma de gobierno, dejando sin desarrollo práctico una figura diseñada para fortalecer la inclusión política y el equilibrio de poderes.

El sistema político y de gobierno con el que contamos si bien se ha mantenido en constante cambio, es imprescindible evolucione para hacer frente a la tentación autocrática o autoritaria de algunos grupos en el poder. Nuestra endeble democracia exige se asegure de forma real, mecanismos de elección democrática que generen equilibrios en el poder y la representación de todos los sectores de la población principalmente de los más vulnerables.

En este sentido, la reforma político-electoral de 2014 incorporó a nuestra Carta Magna la figura del Gobierno de Coalición y la facultad de la persona titular del Ejecutivo Federal de establecer, durante su mandato, este tipo de gobierno para dar cabida a las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión. Derivado de lo anterior y de lo establecido en el artículo Décimo Segundo Transitorio del decreto de reforma constitucional, resulta imprescindible expedir una Ley

reglamentaria con la finalidad de fijar normas claras que permitan estructurar, operar y dar viabilidad institucional a un gobierno con estas características.

La reforma constitucional que hace posible el gobierno de coalición en México, se entendió como un nuevo arreglo institucional absolutamente necesario del sistema presidencial en el contexto de un sistema de partidos políticos múltiple en coexistencia con formas de democracia participativa para fortalecer el poder de los ciudadanos; como se señaló en el preámbulo del acuerdo político establecido en el Pacto por México, "la pluralidad política del país es una realidad innegable derivada de un proceso largo e inacabado de transición democrática. Esta pluralidad muestra que ninguna fuerza política puede gobernar en solitario, por lo que resulta indispensable alcanzar acuerdos mediante el diálogo y la negociación institucional para que todas las fuerzas políticas se corresponsabilicen de la conducción del país y de sus problemas. Es necesario impulsar reformas que hagan más funcional al régimen político para darle gobernabilidad al país, ampliando y mejorando su sistema democrático."

Tras discutirse y aprobarse en el Congreso la propuesta de reforma político-electoral relativa al gobierno de coalición, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en conjunto aportan a la modernización del sistema presidencial. Mediante dicha modificación constitucional se abrió la posibilidad de integrar gobiernos de coalición por decisión del Presidente de la República, con formaciones políticas representadas en el Congreso distintas al partido en el gobierno, bajo las condiciones establecidas en la propia Constitución.

En este orden de ideas debemos mencionar que, en los últimos años, legisladoras y legisladores integrantes de las diferentes fuerzas políticas de nuestro país han presentado sendas iniciativas para expedir la correspondiente Ley reglamentaria, sin que ninguna de estas haya prosperado a la fecha. Una de las propuestas de proyecto de iniciativa que vale la pena mencionar porque ha servido de base para los proyectos que presentaron diferentes legisladores, es la elaborada por la Universidad Nacional Autónoma de México, en razón a que es un ejercicio integral que surge de la academia.

La propuesta hecha por la Universidad Nacional Autónoma de México, en el libro "Estudio sobre el sistema presidencial mexicano que contiene anteproyecto de ley del gobierno de coalición", integra y desarrolla de forma puntual los componentes con los que se debe construir y contar los gobiernos de Coalición en México, entre los que destacan el convenio de coalición y el programa de gobierno, así como los mecanismos para la selección de las y los funcionarios de gabinete entre otros.

Al esfuerzo realizado por la UNAM, se suman las iniciativas presentadas por el Grupo Parlamentario del PAN, las cuales retoman su propuesta y la amplían con modificaciones específicas que enriquecen su contenido volviéndolo integral y viable.

Entre las iniciativas del GPPAN que entran en este supuesto se encuentran las presentadas por los entonces legisladores Jorge Romero Herrera y Cecilia Patrón Laviada (presentada el 15 de diciembre de 2022) y la del Sen. Marko Antonio Cortés Mendoza (presentada el 2 de abril de 2025) y que son resultado de ejercicios

académicos y de reflexión partidistas realizados de forma colegiada al interior del Partido Acción Nacional.

Tal y como se menciona en su exposición de motivos, la iniciativa presentada por el Sen. Marko Antonio Cortés Mendoza se desprenden de la iniciativa de los entonces legisladores Jorge Romero Herrera y Cecilia Patrón Laviada, con ajustes que fortalecen su esencia y contribuyen al cumplimiento de su objetivo.

Vale la pena mencionar también que, por lo que hace a la iniciativa presentada por el PAN en la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2022, a cargo del diputado Jorge Romero Herrera, y la diputada Cecilia Patrón Laviada, el proyecto fue elaborado a partir de los trabajos realizados por la Comisión Especial para la Construcción Legislativa en materia de Gobiernos de Coalición, que puso en marcha el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, instalada el 11 de julio de 2022, misma que presentó su proyecto el 17 de agosto de ese año. Dicho proyecto, una vez que fue revisado y modificado por los diputados promoventes, fue presentado ese 15 de diciembre de 2024 en San Lázaro. Es de recordarse así mismo, que la mencionada comisión especial del CEN del PAN, fue puesta en funcionamiento durante la gestión de un servidor como presidente del Partido Acción Nacional, lo que da cuenta del interés que hemos tenido desde hace años, en detonar en la práctica la posibilidad de instaurar gobiernos de coalición en nuestro país.

[...]

En este sentido es que se hace necesario volver a presentar un proyecto al respecto, y desde nuestro punto de vista lo más recomendable es retomar -con los ajustes conducentes- el proyecto original del PAN, es decir, el de la iniciativa del 15 de diciembre de 2022, elaborada a partir de los trabajos de la Comisión Especial para la Construcción Legislativa en materia de Gobiernos de Coalición, misma que a su vez, tomó en consideración los planteamientos formulados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

La iniciativa del Sen. Marko Antonio Cortés Mendoza a la fecha en la que se presenta esta iniciativa, no ha sido dictaminada en la colegisladora por lo cual, consideramos pertinente retomar el decreto que proponen con ajustes y adiciones que fortalecen su estructura y contenido y que contribuyen a la consecución de sus objetivos.

Para dar mayor claridad a la propuesta planteada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS		
TEXTO VIGENTE	DECRETO INICIATIVA SEN. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA	PROYECTO DECRETO
Artículo 87. 1. a 10. ...	Artículo 87. 1. a 10. ...	Artículo 87. 1. a 10. ... 11. ...

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. 12. a 15. ...	11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadurías y diputaciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. En el caso de las coaliciones que impliquen la titularidad del Poder Ejecutivo, los convenios suscritos para el caso de Gobiernos de Coalición serán exigibles durante el ejercicio de gobierno de la persona electa. 12. a 15. ...	... 12. a 15. ...
Artículo 91. 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos: a) a c) ... d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a	Artículo 91. 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos: a) a c) ... d) Se deberá acompañar la plataforma electoral, el señalamiento de optarse o no por Gobierno de Coalición	Artículo 91. 1. ... a) a c) ... d) ...

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;	y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la titularidad del Poder Ejecutivo. Al optar por realizarse Gobierno de Coalición el convenio deberá contener, al menos, la fecha en la que el convenio será remitido a la Cámara de Senadores, en el ámbito federal, y al Congreso, en el ámbito local, así como la propuesta de asignación partidista de las personas titulares de las Dependencias, Entidades o cualquier cargo que involucre el ejercicio de Gobierno, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;	
e) y f) ...	e) y f) ...	e) y f) ...
2. a 5. ...	2. a 5. ...	2. a 5. ...

LEY GENERAL DE GOBIERNOS DE COALICIÓN	
DECRETO INICIATIVA SEN. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA	PROYECTO DECRETO
Ley General de Gobiernos de Coalición	Ley General de Gobiernos de Coalición
Título Primero Disposiciones Generales	Título Primero Disposiciones Generales
Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 76, fracción II; 89, fracción XVII; 116, fracción I, último párrafo; y, 122, Apartado i, fracción III, último párrafo de	Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 76, fracción II; 89, fracción XVII; 116, fracción I, último párrafo; y, 122, Apartado A, fracción I, último párrafo de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto: I. Regular la facultad de la persona titular del Poder Ejecutivo para optar, en cualquier momento, por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión y los Congresos Locales, en el ámbito de su competencia, así como la vinculación a su formación a partir de la suscripción del compromiso adquirido en el marco de la coalición electoral; II. Establecer las bases mínimas requeridas para la elaboración, autorización, modificación y ratificación del Convenio de Gobierno de Coalición, así como del Programa de Gobierno; y III. Regir el procedimiento para la selección, designación y ratificación de las personas titulares de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo.	la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto: I. Regular la facultad de la persona titular del Poder Ejecutivo para optar, en cualquier momento, por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión y los Congresos Locales, en el ámbito de su competencia, así como la vinculación a su formación a partir de la suscripción del compromiso adquirido en el marco de la coalición electoral; II. Establecer las bases mínimas requeridas para la elaboración, autorización, modificación y ratificación del Convenio de Gobierno de Coalición, así como del Programa de Gobierno; y III. Regir el procedimiento para la selección, designación y ratificación de las personas titulares de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo.
Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. Autorización: El procedimiento interno de aprobación del Convenio de Coalición y del Programa de Gobierno por parte de los órganos de dirección de los partidos políticos coaligados competentes conforme a su normatividad interna. II. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. III. Convenio: El Convenio de Gobierno de Coalición; IV. Gobierno de Coalición: La unión del partido en el gobierno con uno o más	Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. Autorización: El procedimiento interno de aprobación del Convenio de Coalición y del Programa de Gobierno por parte de los órganos de dirección de los partidos políticos coaligados competentes conforme a su normatividad interna. II. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. III. Convenio: El Convenio de Gobierno de Coalición; IV. Gobierno de Coalición: La unión del partido en el gobierno con uno o más

partidos políticos con representación en el Congreso, convocados de manera expresa por la persona titular del Ejecutivo, para elaborar un Programa de Gobierno y Convenio de Coalición que se someten a la aprobación del órgano legislativo facultado. Así como la integración de las personas titulares de las dependencias y entidades previstas en la legislación aplicable, con personas titulares que son propuestas de partidos políticos con representación en el Congreso quienes, además de sus atribuciones de ley, asumen la responsabilidad política y administrativa de instrumentar y materializar el Programa de Gobierno conforme al Convenio de Coalición; V. Órgano Legislativo: El Senado de la República, en lo que se refiere al ámbito federal; o, el Congreso de cada entidad federativa, en lo que se refiere al ámbito local; VI. Partidos Políticos: Las entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral; y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público; VII. Partidos Políticos Coaligados: Los partidos políticos con representación en el Congreso, que acuerdan con la persona titular del Poder Ejecutivo, formar y sostener un gobierno de coalición;	partidos políticos con representación en el Congreso, para elaborar un Programa de Gobierno y Convenio de Coalición que se someten a la aprobación del órgano legislativo facultado. Así como la integración de las personas titulares de las dependencias y entidades previstas en la legislación aplicable, con personas titulares que son propuestas de partidos políticos con representación en el Congreso quienes, además de sus atribuciones de ley, asumen la responsabilidad política y administrativa de instrumentar y materializar el Programa de Gobierno conforme al Convenio de Coalición; V. Órgano Legislativo: El Senado de la República, en lo que se refiere al ámbito federal; o, el Congreso de cada entidad federativa, en lo que se refiere al ámbito local; VI. Partidos Políticos: Las entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral; y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público; VII. Partidos Políticos Coaligados: Los partidos políticos con representación en el Congreso, que acuerdan con la persona titular del Poder Ejecutivo, formar y sostener un gobierno de coalición;
--	--

VIII. Programa: El Programa de Gobierno consensado y acordado por la persona titular del Poder Ejecutivo con los partidos políticos coaligados que forman parte del Gobierno de Coalición;	VIII. Programa: El Programa de Gobierno consensado y acordado por la persona titular del Poder Ejecutivo con los partidos políticos coaligados que forman parte del Gobierno de Coalición;
IX. Ratificación: El procedimiento parlamentario consistente en la aprobación del Convenio como de las personas nombradas por la persona titular del Poder Ejecutivo como titulares de dependencias y entidades del Gobierno de Coalición, con las excepciones establecidas en la normatividad aplicable;	IX. Ratificación: El procedimiento parlamentario consistente en la aprobación del Convenio como de las personas nombradas por la persona titular del Poder Ejecutivo como titulares de dependencias y entidades del Gobierno de Coalición, con las excepciones establecidas en la normatividad aplicable;
X. Secretarías de Estado: Las dependencias de la administración pública establecidas en los términos de la Ley Orgánica correspondiente;	X. Secretarías de Estado: Las dependencias de la administración pública establecidas en los términos de la Ley Orgánica correspondiente;
Título Segundo Del Convenio de Gobierno de Coalición	Título Segundo Del Convenio de Gobierno de Coalición
Capítulo I Objeto y bases	Capítulo I Objeto y bases
Artículo 3. El Convenio es un acuerdo consensado entre la persona titular del Poder Ejecutivo, las personas dirigentes nacionales de los partidos políticos coaligados conforme a su normatividad interna. El objeto del Convenio es definir la responsabilidad de los partidos políticos coaligados y de la persona titular de del Poder Ejecutivo, de conformidad a la Constitución y esta Ley.	Artículo 3. El Convenio es un acuerdo consensado entre la persona titular del Poder Ejecutivo, las personas dirigentes nacionales de los partidos políticos coaligados conforme a su normatividad interna. El objeto del Convenio es establecer el ámbito de responsabilidad de los partidos políticos coaligados y de la persona titular de del Poder Ejecutivo, de conformidad a la Constitución y esta Ley.
Artículo 4. La conformación del Gobierno de Coalición se realizará por la persona titular del Poder Ejecutivo que presentará una propuesta de conformidad con el artículo 89, fracción XVII de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley, conforme a lo siguiente:	Artículo 4. La conformación del Gobierno de Coalición se realizará por la persona titular del Poder Ejecutivo que presentará una propuesta de conformidad con el artículo 89, fracción XVII de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley, conforme a lo siguiente:

a) Podrá optar en cualquier momento de su periodo constitucional por suscribir un Convenio de Gobierno de Coalición, en la medida que sea posible construir una mayoría estable en ambas Cámaras de Congreso de la Unión; ó, b) Deberá formalizar la suscripción del Convenio de Gobierno de Coalición por el que optó en el registro del convenio de coalición electoral, a mas tardar en el primer periodo ordinario de sesiones del órgano legislativo que posea la facultad de aprobarlo. La omisión de entrega en dicho periodo implicará la renuncia al compromiso adquirido, mismo que deberá ser formalizado mediante declaratoria del órgano legislativo. SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	a) Podrá optar en cualquier momento de su periodo constitucional por suscribir un Convenio de Gobierno de Coalición, en la medida que existan condiciones para establecer una mayoría estable en ambas Cámaras de Congreso de la Unión; ó, b) Deberá formalizar la suscripción del Convenio de Gobierno de Coalición por el que optó en el registro del convenio de coalición electoral, a mas tardar en el primer periodo ordinario de sesiones del órgano legislativo facultado para aprobarlo. La omisión de entrega en dicho periodo implicará la renuncia al compromiso adquirido, mismo que deberá ser formalizado mediante declaratoria del órgano legislativo. c) La aprobación del Convenio de Gobierno de Coalición para la conformación de un gobierno de coalición se sujetará al procedimiento dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Senado de la República. d) El Pleno del Órgano Legislativo sesionará, durante los cinco días naturales a partir de la recepción del Convenio de Gobierno de Coalición, para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como someter a votación dicho documento. La Mesa Directiva emitirá el acuerdo parlamentario correspondiente a
---	--

	efecto de normar el procedimiento de discusión y votación.
Artículo 5. El Convenio para formar un gobierno de coalición se regula por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, así como por el acuerdo suscrito por las partes que intervienen en la celebración, aprobación y suscripción del Convenio para su ratificación por el órgano legislativo facultado. Las disposiciones del acuerdo citado se ajustarán y no podrán contravenir a las del orden jurídico nacional ni a esta Ley.	Artículo 5. El Convenio para formar un gobierno de coalición se regula por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, así como por el acuerdo suscrito por las partes que intervienen en la celebración, aprobación y suscripción del Convenio para su ratificación por el órgano legislativo facultado. Las disposiciones del acuerdo citado serán conforme con lo dispuesto en la presente Ley y no podrá contravenir lo establecido dentro del orden jurídico nacional.
Capítulo II De las Características del Convenio de Gobierno de Coalición	Capítulo II De las Características del Convenio de Gobierno de Coalición
Artículo 6. El Convenio y el Programa podrán formar parte de la plataforma electoral de los partidos políticos, cuyos compromisos deberán plasmarse en las políticas públicas del Gobierno de Coalición. El Convenio especificará si el Gobierno de Coalición es resultado de una coalición electoral, si se integra dentro del período constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo; o cuando otros partidos políticos deciden formar parte del mismo cuando haya un Gobierno de Coalición.	Artículo 6. El Convenio y el Programa podrán formar parte de la plataforma electoral de los partidos políticos, cuyos compromisos deberán plasmarse en las políticas públicas del Gobierno de Coalición. El Convenio especificará si el Gobierno de Coalición es resultado de una coalición electoral, si se integra dentro del período constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo; o cuando otros partidos políticos deciden formar parte del mismo.
Artículo 7. El Convenio deberá establecer por lo menos lo siguiente: I. Nombre, firma y cargo de quienes lo suscriben, así como duración del Convenio, la que como máximo corresponderá al periodo constitucional que debe cumplir la persona titular del Poder Ejecutivo;	Artículo 7. El Convenio deberá establecer por lo menos lo siguiente: I. Nombre, firma y cargo de quienes lo suscriben, así como duración del Convenio, la cual no podrá ser mayor al periodo constitucional que debe cumplir la persona titular del Poder Ejecutivo;

II. En el caso de los partidos políticos, se deberá incluir la referencia a las autorizaciones de los órganos de dirección partidista que conforme a su normatividad interna hayan aprobado a sus dirigentes nacionales a suscribir el Convenio; III. Los objetivos y metas de las políticas de Estado, de gobierno y de las políticas públicas, así como las decisiones estratégicas que se propongan impulsar como elementos sustanciales de la planeación nacional del desarrollo democrático del país. Los objetivos, métodos, políticas y decisiones estratégicas serán definidos por los partidos coaligados a partir de la más amplia consulta ciudadana que involucre a todos los sectores sociales; IV. El compromiso de quienes lo suscriben de contribuir a asegurar la armonización, en su caso, del Plan de Desarrollo y de la Estrategia de Seguridad Pública para el periodo correspondiente y contribuir a la aprobación de los presupuestos anuales de egresos y la Ley de Ingresos de correspondiente que permitan la consecución de los objetivos y metas tanto del Plan de Desarrollo o su actualización como de los programas que del mismo se derivan. En el ámbito federal, el Plan Nacional de Desarrollo, a su vez, será motivo de los procesos de consulta previstos en la Ley de Planeación, para efecto del enriquecimiento y para facilitar la instrumentación del Programa de Gobierno. Los Planes de Desarrollo de las entidades federativas instrumentarán el procedimiento	II. En el caso de los partidos políticos, se deberá incluir la referencia a las autorizaciones de los órganos de dirección partidista que conforme a su normatividad interna hayan aprobado a sus dirigentes nacionales a suscribir el Convenio; III. Los objetivos y metas de las políticas de Estado, de gobierno y de las políticas públicas, así como las decisiones estratégicas que se propongan impulsar como elementos sustanciales de la planeación nacional del desarrollo democrático del país. Los objetivos, métodos, políticas y decisiones estratégicas serán definidos por los partidos coaligados a partir de la más amplia consulta que involucre a todos los sectores sociales, productivos y académicos; IV. El compromiso de quienes lo suscriben de contribuir a asegurar la armonización, en su caso, del Plan de Desarrollo y de la Estrategia de Seguridad Pública para el periodo correspondiente y contribuir a la aprobación de los presupuestos anuales de egresos y la Ley de Ingresos correspondiente que permitan la consecución de los objetivos y metas tanto del Plan de Desarrollo o su actualización como de los programas que del mismo se derivan. En el ámbito federal, el Plan Nacional de Desarrollo, a su vez, será motivo de los procesos de consulta previstos en la Ley de Planeación, para efecto del enriquecimiento y para facilitar la instrumentación del Programa de Gobierno. Los Planes de Desarrollo de las entidades federativas instrumentarán el procedimiento
---	---

establecido en el presente, atendiendo a la normatividad local aplicable. V. La integración de las Secretarías de Estado, conforme a lo dispuesto por la Constitución y que se encuentran previstas en la Ley Orgánica aplicable, con los partidos políticos nacionales que hayan convenido formar parte de Gobierno de Coalición, conforme a lo previsto en esta Ley. VI. La integración de las entidades paraestatales y empresas públicas, con los partidos políticos que hayan convenido formar parte del Gobierno de Coalición, conforme a lo previsto en esta Ley, así como la forma en que participarán estos partidos políticos, en la realización de las propuestas a que tenga derecho la persona titular del Ejecutivo respecto del nombramiento de cargos en entes autónomos o ajenos al Poder Ejecutivo. VII. El compromiso de quienes convienen en formar un Gobierno de Coalición de sujetar su actuación conforme a las disposiciones del orden jurídico nacional, así como de promover y cumplir en todo momento sus obligaciones en materia de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y VIII. Las causas de disolución del Gobierno de Coalición, las cuales deberán referirse exclusivamente al incumplimiento por alguna o algunas de las partes de los compromisos asumidos en el Convenio respectivo, conforme o lo previsto en esta Ley. El Gobierno de Coalición promoverá y mantendrá de manera constante la comunicación con todos los sectores	establecido en el presente, atendiendo a la normatividad local aplicable. V. La integración de las Secretarías de Estado, conforme a lo dispuesto por la Constitución y que se encuentran previstas en la Ley Orgánica aplicable, con los partidos políticos nacionales que hayan convenido formar parte de Gobierno de Coalición, conforme a lo previsto en esta Ley. VI. La integración de las entidades paraestatales y empresas públicas, con los partidos políticos que hayan convenido formar parte del Gobierno de Coalición, conforme a lo previsto en esta Ley, así como la forma en que participarán estos partidos políticos, en la realización de las propuestas a que tenga derecho la persona titular del Ejecutivo respecto del nombramiento de cargos en entes autónomos o ajenos al Poder Ejecutivo. VII. El compromiso de quienes convienen en formar un Gobierno de Coalición de conducirse conforme a las disposiciones del orden jurídico nacional, así como de promover y cumplir en todo momento sus obligaciones en materia de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y VIII. Las causas de disolución del Gobierno de Coalición, las cuales deberán referirse exclusivamente al incumplimiento por alguna o algunas de las partes de los compromisos asumidos en el Convenio respectivo, conforme o lo previsto en esta Ley. El Gobierno de Coalición promoverá y mantendrá de manera constante la comunicación con todos los sectores
--	--

sociales, productivos y académicos. Este diálogo permitirá la actualización de las políticas públicas, así como la inclusión en el Gobierno de Coalición de ciudadanos que no sean militantes de los partidos políticos coaligados.	sociales, productivos y académicos. Este diálogo permitirá la actualización de las políticas públicas, así como la inclusión en el Gobierno de Coalición sin discriminación, de todos los sectores de la población.
Artículo 8. La designación de las y los servidores públicos se ajustará a lo siguiente: I. La designación de las y los titulares de las secretarías de Estado y de las entidades, de conformidad con lo establecido en la Constitución, se realizará a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo, conforme a ternas remitidas a éste por los partidos políticos que suscriban el Convenio respectivo, atendiendo a la asignación realizada. II. La integración para definir la titularidad de las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior tendrá como objetivo formar una administración pública con pluralidad, paridad, equilibrio y que refleje las plataformas e identidades de los partidos políticos que la integran. SIN CORRELATIVO III. En el ámbito federal, las personas titulares de las secretarías de Gobernación, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores y la Consejería Jurídica, serán propuestas realizadas de forma directa por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal; en las entidades federativas la	Artículo 8. La designación de las y los servidores públicos que integren el gobierno de coalición se ajustará a lo siguiente: I. La designación de las y los titulares de las secretarías de Estado y de las entidades, de conformidad con lo establecido en la Constitución, se realizará a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo, conforme a ternas remitidas a éste por los partidos políticos que suscriban el Convenio respectivo, atendiendo a la asignación realizada. II. La integración de las ternas para definir la titularidad de las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior tendrá como objetivo formar una administración pública con pluralidad, paridad, equilibrio y que refleje las plataformas e identidades de los partidos políticos que la conforman. Las ternas deberán integrarse garantizando el principio constitucional de paridad de género. III. En el ámbito federal, las personas titulares de las secretarías de Gobernación, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores y la Consejería Jurídica, serán propuestas de forma directa por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal; en las entidades federativas la persona titular

persona titular del Poder Ejecutivo propondrá de forma directa las titularidades de las dependencias que se establezcan en la Constitución y la normatividad local correspondiente. IV. La persona titular de la secretaria de Gobernación, y la dependencia equivalente del ámbito local, además de sus atribuciones legales, coordinará las acciones de la política pública y al gabinete por cuanto se refiere al cumplimiento del Programa de Gobierno. Los mecanismos o procedimientos para la designación de las y los servidores públicos deberán respetar escrupulosamente los criterios de idoneidad, honestidad, experiencia, legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y equidad de género. La persona titular del Poder Ejecutivo conservará en todo momento la facultad de nombramiento y remoción de las y los servidores públicos de la administración pública, conforme a la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.	del Poder Ejecutivo propondrá de forma directa las titularidades de las dependencias que se establezcan en la Constitución y la normatividad local correspondiente. IV. La persona titular de la secretaria de Gobernación, y la dependencia equivalente del ámbito local, además de sus atribuciones legales, coordinará las acciones de la política pública y al gabinete por cuanto se refiere al cumplimiento del Programa de Gobierno. Los mecanismos o procedimientos para la designación de las y los servidores públicos deberán respetar escrupulosamente los criterios de idoneidad, honestidad, experiencia probada de cuando menos 5 años en el ramo al que fueron designados, legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y paridad de género tanto vertical como horizontal. La persona titular del Poder Ejecutivo conservará en todo momento la facultad de nombramiento y remoción de las y los servidores públicos de la administración pública, conforme a la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.
Capítulo III De la Aprobación y Ratificación del Convenio	Capítulo III De la Aprobación y Ratificación del Convenio
Artículo 9. El Convenio deberá ser aprobado por los órganos de dirección nacional de los partidos políticos que lo suscriban, los que autorizarán a su respectivo dirigente nacional a suscribir el convenio de referencia, de conformidad con la normatividad aplicable.	Artículo 9. El Convenio deberá ser aprobado por los órganos de dirección nacional de los partidos políticos que lo suscriban, los que autorizarán a su respectivo dirigente nacional a suscribir el convenio de referencia, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 10. La ratificación del Convenio de Gobierno de Coalición se realizará por el órgano legislativo. Si éste no estuviese reunido, de inmediato se convocará a un periodo extraordinario de sesiones para examinar y en su caso aprobar el Convenio.	Artículo 10. La ratificación del Convenio de Gobierno de Coalición se realizará por el órgano legislativo. Si éste no estuviese reunido, de inmediato se convocará a un periodo extraordinario de sesiones para discutir y en su caso aprobar el Convenio.
Artículo 11. Una vez aprobado el Convenio, el órgano legislativo analizará los efectos que el mismo pudiera tener en sus atribuciones constitucionales en materia de aprobación y seguimiento del Plan de Desarrollo, como de respaldo presupuestal a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que del mismo se derivan.	Artículo 11. Una vez aprobado el Convenio, el órgano legislativo analizará los efectos que el mismo pudiera tener en sus atribuciones constitucionales en materia de aprobación y seguimiento del Plan de Desarrollo, como de respaldo presupuestal a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que del mismo se derivan a efecto de garantizar el cumplimiento pleno de sus funciones y facultades.
Artículo 12. El Convenio ratificado será publicado en el Diario Oficial, en los diarios de mayor circulación y con amplia difusión en los medios de comunicación masiva, así como en las cuentas oficiales del Poder Ejecutivo.	Artículo 12. El Convenio ratificado será publicado en el Diario Oficial, en los medios impresos de mayor circulación, medios de comunicación masiva, así como en medios electrónicos o a través de plataformas digitales y redes sociales oficiales del Poder Ejecutivo.
Capítulo IV De las Modificaciones al Convenio de Gobierno de Coalición	Capítulo IV De las Modificaciones al Convenio de Gobierno de Coalición
Artículo 13. El Convenio se podrá modificar en cualquier momento, ya sea por cambios en los acuerdos entre los partidos, así como por la integración de uno o varios nuevos partidos políticos, o por el abandono voluntario de uno o varios de ellos.	Artículo 13. El Convenio se podrá modificar en cualquier momento, ya sea por cambios en los acuerdos entre los partidos, así como por la integración de uno o varios nuevos partidos políticos, o por el abandono voluntario de uno o varios de ellos.
Artículo 14. El acuerdo entre los partidos tanto para modificar el contenido del Convenio, así como para rescindirlo puede ocurrir en cualquier momento, pero deberá ser ratificado por los órganos de dirección partidista que aprobaron su suscripción inicial.	Artículo 14. El acuerdo entre los partidos tanto para modificar el contenido del Convenio, así como para rescindirlo puede ocurrir en cualquier momento, pero deberá ser ratificado cuando menos por mayoría simple de los órganos de dirección partidista que aprobaron su suscripción inicial.

Artículo 15. En caso de modificación o terminación del Convenio, el Poder Ejecutivo informará órgano legislativo.	Artículo 15. En caso de modificación o terminación del Convenio, el Poder Ejecutivo informará de forma inmediata por escrito al órgano legislativo.
Artículo 16. En caso de modificación, el órgano legislativo deberá someter la propuesta a ratificación del Pleno mediante el voto de la mayoría de sus miembros presentes. La no ratificación tiene como consecuencia mantener el Convenio en los términos originalmente ratificados.	Artículo 16. En caso de modificación, el órgano legislativo deberá someter la propuesta a ratificación del Pleno, el cual deberá aprobarlo mediante el voto de la mayoría de sus miembros presentes. De no ser aprobada la propuesta se mantendrá el Convenio en los términos originalmente ratificados.
Capítulo V De la Disolución del Gobierno de Coalición	Capítulo V De la Disolución del Gobierno de Coalición
Artículo 17. Son causas de terminación del Convenio y de disolución del Gobierno de Coalición: I. La decisión de la persona titular del Poder Ejecutivo; II. La conclusión del periodo constitucional para el que fue electa la persona titular del Poder Ejecutivo; III. El incumplimiento del Convenio o del Programa de Gobierno; IV. La decisión de los partidos políticos de no continuar formando parte de gobierno de coalición; V. La abstención o votación en contra de los partidos coaligados, en sede parlamentaria, en los términos del Convenio, sobre: a) Reformas y adiciones al Programa de Gobierno. b) Aprobación del Plan de Desarrollo, Presupuesto de Egresos o la Ley de Ingresos.	Artículo 17. Son causas de terminación del Convenio y de disolución del Gobierno de Coalición: I. La decisión de la persona titular del Poder Ejecutivo; II. La conclusión del periodo constitucional para el que fue electa la persona titular del Poder Ejecutivo; III. El incumplimiento del Convenio o del Programa de Gobierno; IV. La decisión de los partidos políticos coaligados de no continuar formando parte de gobierno de coalición; V. La abstención o votación en contra de los partidos coaligados, en sede parlamentaria, en los términos del Convenio, sobre: a) Reformas y adiciones al Programa de Gobierno. b) Aprobación del Plan de Desarrollo, Presupuesto de Egresos o la Ley de Ingresos.

c) La no ratificación en sede parlamentaria de las personas titulares de las dependencias. d) Iniciativas de ley establecidas previamente en el Programa de Gobierno. VI. Las demás señaladas en el Convenio.	c) La no ratificación en sede parlamentaria de las personas titulares de las dependencias. d) Iniciativas de ley establecidas previamente en el Programa de Gobierno. VI. Las demás señaladas en el Convenio.
Artículo 18. Las causas de terminación del Convenio y la consecuente disolución del Gobierno de Coalición deberán ser formuladas de manera expresa y pública con su debida explicación y justificación por parte de quienes decidan rescindirlo. La voluntad de rescindir el Convenio deberá ir acompañada de las renunciaciones de las personas titulares de las dependencias y entidades que corresponden a o los partidos que dejan de formar el Gobierno de Coalición.	Artículo 18. Las causas de terminación del Convenio y la consecuente disolución del Gobierno de Coalición deberán ser formuladas de manera expresa y pública con su debida explicación y justificación por parte de quienes decidan rescindirlo.
Artículo 19. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo la remoción de las y los servidores públicos que formen parte del Gobierno de Coalición, por lo que no podrá ser señalada como causa de rescisión del convenio.	Artículo 19. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo la remoción de las y los servidores públicos que formen parte del Gobierno de Coalición, por lo que no podrá ser señalada como causa de rescisión del convenio.
Artículo 20. La disolución del Gobierno de Coalición surtirá efecto a partir de su notificación, siempre que se cumpla con las formalidades establecidas. La notificación de la disolución y el acuerdo correspondiente deberán ser publicados en el Diario Oficial.	Artículo 20. La disolución del Gobierno de Coalición surtirá efecto a partir de su notificación, siempre que se cumpla con las formalidades establecidas. La notificación de la disolución y el acuerdo correspondiente deberán ser publicados en el Diario Oficial, en los medios impresos de mayor circulación, medios de comunicación masiva, así como en medios electrónicos o a través de plataformas digitales y redes

	sociales oficiales del Poder Ejecutivo.
Título Tercero Del Programa de Gobierno de Coalición	Título Tercero Del Programa de Gobierno de Coalición
Capítulo I Disposiciones generales	Capítulo I Disposiciones generales
Artículo 21. El Programa de Gobierno es el documento consensuado por la persona titular del Poder Ejecutivo y todos los partidos políticos coaligados, que contiene los compromisos de acción gubernamental y legislativa, para el logro de los fines de equidad, democracia, libertad, participación ciudadana, desarrollo sustentable, medio ambiente, derechos humanos, justicia y seguridad de la sociedad mexicana y que es aprobado por el órgano legislativo.	Artículo 21. El Programa de Gobierno de Coalición es el documento consensuado por la persona titular del Poder Ejecutivo y todos los partidos políticos coaligados, que contiene los compromisos de acción gubernamental y legislativa, para el logro de los fines de equidad, democracia, libertad, participación ciudadana, desarrollo sustentable, medio ambiente, derechos humanos, justicia y seguridad de la sociedad mexicana y que es aprobado por el órgano legislativo.
Artículo 22. Las disposiciones del Convenio serán complementarias y aplicables al Programa, en lo conducente. El Convenio y el Programa serán presentados y sometidos a la aprobación del órgano legislativo. El Convenio y el Programa deben ser o estar armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional de Seguridad Pública o, en su caso, a los correlativos del ámbito local.	Artículo 22. Las disposiciones del Convenio serán complementarias y aplicables al Programa, en lo conducente. El Convenio y el Programa serán presentados y sometidos a la aprobación del órgano legislativo. El Convenio y el Programa deben ser acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional de Seguridad Pública o, en su caso, a los correlativos del ámbito local.
SIN CORRELATIVO	La aprobación del Programa de Gobierno de Coalición se sujetará a lo siguiente:
SIN CORRELATIVO	a) Al procedimiento dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Senado de la República.
SIN CORRELATIVO	b) El Pleno del órgano legislativo sesionará, durante los cinco días

SIN CORRELATIVO	naturales a partir de la recepción del Programa de Gobierno de Coalición, para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como someter a votación dicho documento. La Mesa Directiva emitirá el acuerdo parlamentario correspondiente a efecto de normar el procedimiento de discusión y votación.
Artículo 23. El Programa deberá detallar: I. Las políticas públicas y prioridades de la acción del gobierno, el cual incluirá una agenda legislativa común que le dé soporte al Programa; y II. El compromiso de promover el cumplimiento de la agenda legislativa. SIN CORRELATIVO	Artículo 23. El Programa deberá detallar: I. Las políticas públicas y prioridades de la acción del gobierno, el cual incluirá una agenda legislativa común que le dé soporte al Programa; y II. El compromiso de promover el cumplimiento de la agenda legislativa. El Programa deberá de establecer una ruta crítica para la implementación y el cumplimiento de las políticas públicas, prioridades de la acción del gobierno y la agenda legislativa que ese establezca en común acuerdo.
Artículo 24. Los partidos coaligados deberán contribuir en la Cámara de Diputados a garantizar la aprobación de las partidas presupuestales para dar cumplimiento a los objetivos del Programa.	Artículo 24. Los partidos coaligados deberán garantizar en la Cámara de Diputados la aprobación de las partidas presupuestales para dar cumplimiento a los objetivos del Programa.
Capítulo II De la Aprobación y Modificación del Programa	Capítulo II De la Aprobación y Modificación del Programa
Artículo 25. La persona titular del Poder Ejecutivo, las y los dirigentes nacionales de los partidos coaligados, así como las y los coordinadores de sus grupos parlamentarios, firmarán el Programa, que será sometido a la aprobación del órgano legislativo.	Artículo 25. La persona titular del Poder Ejecutivo, las y los dirigentes nacionales de los partidos coaligados, así como las y los coordinadores de sus grupos parlamentarios, firmarán el Programa, que será sometido a la aprobación del órgano legislativo.

Las acciones legislativas derivadas del Programa formarán parte de la agenda legislativa de Gobierno de Coalición de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coalicados representados en el Congreso , de conformidad con la legislación que aplicable al Poder Legislativo.	Las acciones legislativas derivadas del Programa formarán parte de la agenda legislativa de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coalicados , de conformidad con la legislación aplicable al Poder Legislativo.
Artículo 26. Una vez aprobado, el Programa será enviado a la persona titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial.	Artículo 26. Una vez aprobado, el Programa será enviado a la persona titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial, en los medios impresos de mayor circulación, medios de comunicación masiva, así como en medios electrónicos o a través de plataformas digitales y redes sociales oficiales del Poder Ejecutivo.
Artículo 27. Por acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo y de los partidos políticos coalicados , atendiendo a las formalidades establecidas en esta Ley, en cualquier momento se podrán someter para aprobación modificaciones al Programa que consideren pertinentes, siempre y cuando funden y motiven la propuesta, las cuales serán aprobadas por la mayoría de las y los presentes, para su posterior publicación en el Diario Oficial, y con amplia difusión en los medios comunicación masivos, así como en las cuentas oficiales del Gobierno.	Artículo 27. Por acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo y de los partidos políticos coalicados , atendiendo a las formalidades establecidas en esta Ley, en cualquier momento se podrán someter para aprobación modificaciones al Programa que consideren pertinentes, siempre y cuando fundamente y motive la propuesta, las cuales serán aprobadas por la mayoría de las y los presentes, para su posterior publicación en el Diario Oficial, en los medios impresos de mayor circulación, medios de comunicación masiva, así como en medios electrónicos o a través de plataformas digitales y redes sociales oficiales del del Gobierno.
Título Cuarto De la ratificación de las Secretarías de Estado	Título Cuarto De la ratificación de las Secretarías de Estado
Capítulo I Proceso de ratificación	Capítulo I Proceso de ratificación
Artículo 28. La persona titular del Poder Ejecutivo nombrará a las y los Secretarios de Estado, en su caso, a la persona titular de la Consejería Jurídica	Artículo 28. La persona titular del Poder Ejecutivo nombrará a las y los Secretarios de Estado, en su caso, a la persona titular de la Consejería Jurídica

del Gobierno de Coalición y a las personas titulares de las entidades paraestatales conforme a lo previsto en el Convenio, con excepción de los establecidos en el artículo 76 fracción II de la Constitución y, en su caso, las establecidas en la legislación local aplicable y en esta Ley, mismos que serán ratificados por el órgano legislativo, en el ámbito de su competencia.	del Gobierno de Coalición y a las personas titulares de las entidades paraestatales conforme a lo previsto en el Convenio, con excepción de los establecidos en el artículo 76 fracción II de la Constitución y, en su caso, las establecidas en la legislación local aplicable y en esta Ley, mismos que serán ratificados por el órgano legislativo, en el ámbito de su competencia.
Artículo 29. La persona titular del Poder Ejecutivo nombrará y solicitará la ratificación colectiva o individual de las y los integrantes del Gobierno de Coalición, tanto titulares de dependencias como de entidades, previa audiencia de cada uno de los nombrados ante las comisiones correspondientes.	Artículo 29. La persona titular del Poder Ejecutivo nombrará y solicitará la ratificación colectiva o individual de las y los integrantes del Gobierno de Coalición, tanto titulares de dependencias como de entidades, previa audiencia de cada uno de los nombrados ante las comisiones correspondientes.
Artículo 30. La persona titular del Poder Ejecutivo enviará al órgano legislativo las propuestas de ratificación para la integración de las dependencias y entidades. Una vez recibidas éstas, se abrirá un periodo de hasta cinco días naturales para audiencias. Cada una de las personas propuestas comparecerán en audiencia única ante la Comisión o Comisiones Unidas competentes.	Artículo 30. La persona titular del Poder Ejecutivo enviará al órgano legislativo las propuestas de ratificación para la integración de las dependencias y entidades. Una vez recibidas éstas, se abrirá un periodo de hasta cinco días naturales para audiencias. Cada una de las personas propuestas comparecerán en audiencia única ante la Comisión o Comisiones Unidas competentes.
Artículo 31. Los nombramientos que realice la persona titular del Poder Ejecutivo, se acompañarán de los siguientes documentos: I. Currículum Vitae; II. Declaración patrimonial, si la hubiera, de los últimos tres años; III. Declaración de situación fiscal; y IV. Declaración de intereses privados.	Artículo 31. Los nombramientos que realice la persona titular del Poder Ejecutivo, se acompañarán de los siguientes documentos: I. Currículum Vitae; II. Declaración patrimonial, si la hubiera, de los últimos tres años; III. Declaración de situación fiscal; y IV. Declaración de intereses privados.

Artículo 32. En las comparecencias ante las comisiones, se deberá propiciar el diálogo constructivo y respetuoso, con el fin de conocer el perfil de las personas propuestas.	Artículo 32. En las comparecencias ante las comisiones, se deberá propiciar el diálogo constructivo y respetuoso, con el fin de conocer el perfil de las personas propuestas.
Capítulo II Remoción o renunciación de las y los titulares de dependencias y entidades	Capítulo II Remoción o renunciación de las y los titulares de dependencias y entidades
Artículo 33. En el caso de la renuncia o remoción de una o más personas titulares de dependencias o entidades del Convenio de Gobierno de Coalición, la persona titular del Poder Ejecutivo deberá informar al órgano legislativo de la renuncia o remoción, y presentar una nueva propuesta, que deberá emanar de la terna remitida por el partido político al que corresponda, para su ratificación.	Artículo 33. En el caso de la renuncia o remoción de una o más personas titulares de dependencias o entidades del Convenio de Gobierno de Coalición, la persona titular del Poder Ejecutivo deberá informar al órgano legislativo de la renuncia o remoción, y presentar una nueva propuesta, que deberá emanar de la terna remitida por el partido político al que corresponda, para su ratificación.
Artículo 34. La persona titular del Poder Ejecutivo podrá remover a las y los titulares de dependencias o entidades, a excepción de aquellos cuya remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes y en los términos que estas establecen.	Artículo 34. La persona titular del Poder Ejecutivo podrá remover a las y los titulares de dependencias o entidades, a excepción de aquellos cuya remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes y en los términos que estas establecen.
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo. Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, los partidos políticos nacionales deberán ajustar su normatividad interna que sea necesaria, a fin de armonizarla al presente Decreto.	Segundo. Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, los partidos políticos nacionales deberán ajustar su normatividad interna que sea necesaria, a fin de armonizarla al presente Decreto.
Tercero. Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión deberá ajustar su normatividad interna y demás legislación que sea necesaria , a fin de armonizarla al presente Decreto.	Tercero. Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión deberá ajustar su normatividad interna y demás legislación aplicable , a fin de armonizarla al presente Decreto.

Cuarto. Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, los Congresos locales deberán ajustar la normatividad local que sea necesaria , a fin de armonizarla a presente Decreto.	Cuarto. Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, los Congresos locales deberán ajustar la normatividad local aplicable , a fin de armonizarla a presente Decreto.
---	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforma el numeral 11 del artículo 87 y el inciso d) del numeral 1 del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, y se expide la Ley General de Gobiernos de Coalición, reglamentaria de los artículos 76, fracción II; 89, fracción XVII; 116, fracción I, último párrafo; y, 122, apartado A, fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el numeral 11 del artículo 87 y el inciso d) del numeral 1 del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 87.

1. a 10. ...

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadurías y diputaciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

En el caso de las coaliciones que impliquen la titularidad del Poder Ejecutivo, los convenios suscritos para el caso de Gobiernos de Coalición serán exigibles durante el ejercicio de gobierno de la persona electa.

12. a 15. ...

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) a c) ...

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral, **el señalamiento de optarse o no por Gobierno de Coalición** y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la titularidad del Poder Ejecutivo. **Al optar por realizarse Gobierno de Coalición el convenio deberá contener, al menos, la fecha en la que el convenio será remitido a la Cámara de Senadores, en el ámbito federal, y al Congreso, en el ámbito local, así como la propuesta de asignación partidista de las personas titulares de las Dependencias, Entidades o cualquier cargo que involucre el ejercicio de Gobierno,** así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) y f) ...

2. a 5. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley General de Gobiernos de Coalición, para quedar como sigue:

Ley General de Gobiernos de Coalición

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 76, fracción II; 89, fracción XVII; 116, fracción I, último párrafo; y, 122, Apartado A, fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto:

I. Regular la facultad de la persona titular del Poder Ejecutivo para optar, en cualquier momento, por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión y los Congresos Locales, en el ámbito de su competencia, así como la vinculación a su formación a partir de la suscripción del compromiso adquirido en el marco de la coalición electoral;

II. Establecer las bases mínimas requeridas para la elaboración, autorización, modificación y ratificación del Convenio de Gobierno de Coalición, así como del Programa de Gobierno; y

III. Regir el procedimiento para la selección, designación y ratificación de las personas titulares de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Autorización: El procedimiento interno de aprobación del Convenio de Coalición y del Programa de Gobierno por parte de los órganos de dirección de los partidos políticos coaligados competentes conforme a su normatividad interna.

II. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Convenio: El Convenio de Gobierno de Coalición;

IV. Gobierno de Coalición: La unión del partido en el gobierno con uno o más partidos políticos con representación en el Congreso, para elaborar un Programa de Gobierno y Convenio de Coalición que se someten a la aprobación del órgano legislativo facultado. Así como la integración de las personas titulares de las dependencias y entidades previstas en la legislación aplicable, con personas titulares que son propuestas de partidos políticos con representación en el Congreso quienes, además de sus atribuciones de ley, asumen la responsabilidad política y administrativa de instrumentar y materializar el Programa de Gobierno conforme al Convenio de Coalición;

V. Órgano Legislativo: El Senado de la República, en lo que se refiere al ámbito federal; o, el Congreso de cada entidad federativa, en lo que se refiere al ámbito local;

VI. Partidos Políticos: Las entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral; y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público;

VII. Partidos Políticos Coaligados: Los partidos políticos con representación en el Congreso, que acuerdan con la persona titular del Poder Ejecutivo, formar y sostener un gobierno de coalición;

VIII. Programa: El Programa de Gobierno consensado y acordado por la persona titular del Poder Ejecutivo con los partidos políticos coaligados que forman parte del Gobierno de Coalición;

IX. Ratificación: El procedimiento parlamentario consistente en la aprobación del Convenio como de las personas nombradas por la persona titular del Poder Ejecutivo como titulares de dependencias y entidades del Gobierno de Coalición, con las excepciones establecidas en la normatividad aplicable;

X. Secretarías de Estado: Las dependencias de la administración pública establecidas en los términos de la Ley Orgánica correspondiente;

Título Segundo

Del Convenio de Gobierno de Coalición

Capítulo I

Objeto y bases

Artículo 3. El Convenio es un acuerdo consensado entre la persona titular del Poder Ejecutivo, las personas dirigentes nacionales de los partidos políticos coaligados conforme a su normatividad interna.

El objeto del Convenio es establecer el ámbito de responsabilidad de los partidos políticos coaligados y de la persona titular de del Poder Ejecutivo, de conformidad a la Constitución y esta Ley.

Artículo 4. La conformación del Gobierno de Coalición se realizará por la persona titular del Poder Ejecutivo que presentará una propuesta de conformidad con el artículo 89, fracción XVII de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley, conforme a lo siguiente:

- a) Podrá optar en cualquier momento de su periodo constitucional por suscribir un Convenio de Gobierno de Coalición, en la medida que existan condiciones para establecer una mayoría estable en ambas Cámaras de Congreso de la Unión; ó,
- b) Deberá formalizar la suscripción del Convenio de Gobierno de Coalición por el que optó en el registro del convenio de coalición electoral, a mas tardar en el primer periodo ordinario de sesiones del órgano legislativo facultado para aprobarlo.

La omisión de entrega en dicho periodo implicará la renuncia al compromiso adquirido, mismo que deberá ser formalizado mediante declaratoria del órgano legislativo.

- c) La aprobación del Convenio de Gobierno de Coalición para la conformación de un gobierno de coalición se sujetará al procedimiento dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Senado de la República.

- d) El Pleno del Órgano Legislativo sesionará, durante los cinco días naturales a partir de la recepción del Convenio de Gobierno de Coalición, para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como someter a votación dicho documento.

La Mesa Directiva emitirá el acuerdo parlamentario correspondiente a efecto de normar el procedimiento de discusión y votación.

Artículo 5. El Convenio para formar un gobierno de coalición se regula por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, así como por el acuerdo suscrito por las partes que intervienen en la celebración, aprobación y suscripción del Convenio para su ratificación por el órgano legislativo facultado. Las disposiciones del acuerdo citado

serán conforme con lo dispuesto en la presente Ley y no podrá contravenir lo establecido dentro del orden jurídico nacional.

Capítulo II

De las Características del Convenio de Gobierno de Coalición

Artículo 6. El Convenio y el Programa podrán formar parte de la plataforma electoral de los partidos políticos, cuyos compromisos deberán plasmarse en las políticas públicas del Gobierno de Coalición.

El Convenio especificará si el Gobierno de Coalición es resultado de una coalición electoral, si se integra dentro del período constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo; o cuando otros partidos políticos deciden formar parte del mismo.

Artículo 7. El Convenio deberá establecer por lo menos lo siguiente:

I. Nombre, firma y cargo de quienes lo suscriben, así como duración del Convenio, la cual no podrá ser mayor al periodo constitucional que debe cumplir la persona titular del Poder Ejecutivo;

II. En el caso de los partidos políticos, se deberá incluir la referencia a las autorizaciones de los órganos de dirección partidista que conforme a su normatividad interna hayan aprobado a sus dirigentes nacionales a suscribir el Convenio;

III. Los objetivos y metas de las políticas de Estado, de gobierno y de las políticas públicas, así como las decisiones estratégicas que se propongan impulsar como elementos sustanciales de la planeación nacional del desarrollo democrático del país. Los objetivos, métodos, políticas y decisiones estratégicas serán definidos por los partidos coaligados a partir de la más amplia consulta que involucre a todos los sectores sociales, productivos y académicos;

IV. El compromiso de quienes lo suscriben de contribuir a asegurar la armonización, en su caso, del Plan de Desarrollo y de la Estrategia de Seguridad Pública para el periodo correspondiente y contribuir a la aprobación de los presupuestos anuales de egresos y la Ley de Ingresos correspondiente que permitan la consecución de los objetivos y metas tanto del Plan de Desarrollo o su actualización como de los programas que del mismo se derivan.

En el ámbito federal, el Plan Nacional de Desarrollo, a su vez, será motivo de los procesos de consulta previstos en la Ley de Planeación, para efecto del enriquecimiento y para facilitar la instrumentación del Programa de Gobierno. Los Planes de Desarrollo de las entidades federativas instrumentarán el procedimiento establecido en el presente, atendiendo a la normatividad local aplicable.

V. La integración de las Secretarías de Estado, conforme a lo dispuesto por la Constitución y que se encuentran previstas en la Ley Orgánica aplicable, con los partidos políticos nacionales que hayan convenido formar parte de Gobierno de Coalición, conforme a lo previsto en esta Ley.

VI. La integración de las entidades paraestatales y empresas públicas, con los partidos políticos que hayan convenido formar parte del Gobierno de Coalición, conforme a lo previsto en esta Ley, así como la forma en que participarán estos partidos políticos, en la realización de las propuestas a que tenga derecho la persona titular del Ejecutivo respecto del nombramiento de cargos en entes autónomos o ajenos al Poder Ejecutivo.

VII. El compromiso de quienes convienen en formar un Gobierno de Coalición de conducirse conforme a las disposiciones del orden jurídico nacional, así como de promover y cumplir en todo momento sus obligaciones en materia de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y

VIII. Las causas de disolución del Gobierno de Coalición, las cuales deberán referirse exclusivamente al incumplimiento por alguna o algunas de las partes de los compromisos asumidos en el Convenio respectivo, conforme a lo previsto en esta Ley.

El Gobierno de Coalición promoverá y mantendrá de manera constante la comunicación con todos los sectores sociales, productivos y académicos. Este diálogo permitirá la actualización de las políticas públicas, así como la inclusión en el Gobierno de Coalición sin discriminación, de todos los sectores de la población.

Artículo 8. La designación de las y los servidores públicos que integren el gobierno de coalición se ajustará a lo siguiente:

I. La designación de las y los titulares de las secretarías de Estado y de las entidades, de conformidad con lo establecido en la Constitución, se realizará a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo, conforme a ternas remitidas a éste por los partidos políticos que suscriban el Convenio respectivo, atendiendo a la asignación realizada.

II. La integración de las ternas para definir la titularidad de las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior tendrá como objetivo formar una administración pública con pluralidad, paridad, equilibrio y que refleje las plataformas e identidades de los partidos políticos que la conforman.

Las ternas deberán integrarse garantizando el principio constitucional de paridad de género.

III. En el ámbito federal, las personas titulares de las secretarías de Gobernación, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público, Relaciones

Exteriores y la Consejería Jurídica, serán propuestas de forma directa por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal; en las entidades federativas la persona titular del Poder Ejecutivo propondrá de forma directa las titularidades de las dependencias que se establezcan en la Constitución y la normatividad local correspondiente.

IV. La persona titular de la secretaria de Gobernación, y la dependencia equivalente del ámbito local, además de sus atribuciones legales, coordinará las acciones de la política pública y al gabinete por cuanto se refiere al cumplimiento del Programa de Gobierno.

Los mecanismos o procedimientos para la designación de las y los servidores públicos deberán respetar escrupulosamente los criterios de idoneidad, honestidad, experiencia probada de cuando menos 5 años en el ramo al que fueron designados, legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y paridad de género tanto vertical como horizontal.

La persona titular del Poder Ejecutivo conservará en todo momento la facultad de nombramiento y remoción de las y los servidores públicos de la administración pública, conforme a la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III

De la Aprobación y Ratificación del Convenio

Artículo 9. El Convenio deberá ser aprobado por los órganos de dirección nacional de los partidos políticos que lo suscriban, los que autorizarán a su respectivo dirigente nacional a suscribir el convenio de referencia, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 10. La ratificación del Convenio de Gobierno de Coalición se realizará por el órgano legislativo. Si éste no estuviese reunido, de inmediato se convocará a un periodo extraordinario de sesiones para discutir y en su caso aprobar el Convenio.

Artículo 11. Una vez aprobado el Convenio, el órgano legislativo analizará los efectos que el mismo pudiera tener en sus atribuciones constitucionales en materia de aprobación y seguimiento del Plan de Desarrollo, como de respaldo presupuestal a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que del mismo se derivan a efecto de garantizar el cumplimiento pleno de sus funciones y facultades.

Artículo 12. El Convenio ratificado será publicado en el Diario Oficial, en los medios impresos de mayor circulación, medios de comunicación masiva, así como en medios electrónicos o a través de plataformas digitales y redes sociales oficiales del Poder Ejecutivo.

Capítulo IV

De las Modificaciones al Convenio de Gobierno de Coalición

Artículo 13. El Convenio se podrá modificar en cualquier momento, ya sea por cambios en los acuerdos entre los partidos, así como por la integración de uno o varios nuevos partidos políticos, o por el abandono voluntario de uno o varios de ellos.

Artículo 14. El acuerdo entre los partidos tanto para modificar el contenido del Convenio, así como para rescindirlo puede ocurrir en cualquier momento, pero deberá ser ratificado cuando menos por mayoría simple de los órganos de dirección partidista que aprobaron su suscripción inicial.

Artículo 15. En caso de modificación o terminación del Convenio, el Poder Ejecutivo informará de forma inmediata por escrito al órgano legislativo.

Artículo 16. En caso de modificación, el órgano legislativo deberá someter la propuesta a ratificación del Pleno, el cual deberá aprobarlo mediante el voto de la mayoría de sus miembros presentes. De no ser aprobada la propuesta se mantendrá el Convenio en los términos originalmente ratificados.

Capítulo V

De la Disolución del Gobierno de Coalición

Artículo 17. Son causas de terminación del Convenio y de disolución del Gobierno de Coalición:

- I. La decisión de la persona titular del Poder Ejecutivo;
- II. La conclusión del periodo constitucional para el que fue electa la persona titular del Poder Ejecutivo;
- III. El incumplimiento del Convenio o del Programa de Gobierno;
- IV. La decisión de los partidos políticos coaligados de no continuar formando parte de gobierno de coalición;
- V. La abstención o votación en contra de los partidos coaligados, en sede parlamentaria, en los términos del Convenio, sobre:
 - a) Reformas y adiciones al Programa de Gobierno.
 - b) Aprobación del Plan de Desarrollo, Presupuesto de Egresos o la Ley de Ingresos.
 - c) La no ratificación en sede parlamentaria de las personas titulares de las dependencias.

d) Iniciativas de ley establecidas previamente en el Programa de Gobierno.

VI. Las demás señaladas en el Convenio.

Artículo 18. Las causas de terminación del Convenio y la consecuente disolución del Gobierno de Coalición deberán ser formuladas de manera expresa y pública con su debida explicación y justificación por parte de quienes decidan rescindirlo.

Artículo 19. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo la remoción de las y los servidores públicos que formen parte del Gobierno de Coalición, por lo que no podrá ser señalada como causa de rescisión del convenio.

Artículo 20. La disolución del Gobierno de Coalición surtirá efecto a partir de su notificación, siempre que se cumpla con las formalidades establecidas.

La notificación de la disolución y el acuerdo correspondiente deberán ser publicados en el Diario Oficial, en los medios impresos de mayor circulación, medios de comunicación masiva, así como en medios electrónicos o a través de plataformas digitales y redes sociales oficiales del Poder Ejecutivo.

Título Tercero **Del Programa de Gobierno de Coalición**

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 21. El Programa de Gobierno de Coalición es el documento consensuado por la persona titular del Poder Ejecutivo y todos los partidos políticos coaligados, que contiene los compromisos de acción gubernamental y legislativa, para el logro de los fines de equidad, democracia, libertad, participación ciudadana, desarrollo sustentable, medio ambiente, derechos humanos, justicia y seguridad de la sociedad mexicana y que es aprobado por el órgano legislativo.

Artículo 22. Las disposiciones del Convenio serán complementarias y aplicables al Programa, en lo conducente. El Convenio y el Programa serán presentados y sometidos a la aprobación del órgano legislativo.

El Convenio y el Programa deben ser acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional de Seguridad Pública o, en su caso, a los correlativos del ámbito local.

La aprobación del Programa de Gobierno de Coalición se sujetará a lo siguiente:

a) Al procedimiento dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Senado de la República.

b) El Pleno del órgano legislativo sesionará, durante los cinco días naturales a partir de la recepción del Programa de Gobierno de Coalición, para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como someter a votación dicho documento.

La Mesa Directiva emitirá el acuerdo parlamentario correspondiente a efecto de normar el procedimiento de discusión y votación.

Artículo 23. El Programa deberá detallar:

I. Las políticas públicas y prioridades de la acción del gobierno, el cual incluirá una agenda legislativa común que le dé soporte al Programa; y

II. El compromiso de promover el cumplimiento de la agenda legislativa.

El Programa deberá de establecer una ruta crítica para la implementación y el cumplimiento de las políticas públicas, prioridades de la acción del gobierno y la agenda legislativa que ese establezca en común acuerdo.

Artículo 24. Los partidos coaligados deberán garantizar en la Cámara de Diputados la aprobación de las partidas presupuestales para dar cumplimiento a los objetivos del Programa.

Capítulo II

De la Aprobación y Modificación del Programa

Artículo 25. La persona titular del Poder Ejecutivo, las y los dirigentes nacionales de los partidos coaligados, así como las y los coordinadores de sus grupos parlamentarios, firmarán el Programa, que será sometido a la aprobación del órgano legislativo.

Las acciones legislativas derivadas del Programa formarán parte de la agenda legislativa de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coaligados, de conformidad con la legislación aplicable al Poder Legislativo.

Artículo 26. Una vez aprobado, el Programa será enviado a la persona titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial, en los medios impresos de mayor circulación, medios de comunicación masiva, así como en medios electrónicos o a través de plataformas digitales y redes sociales oficiales del Poder Ejecutivo.

Artículo 27. Por acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo y de los partidos políticos coaligados, atendiendo a las formalidades establecidas en esta Ley, en cualquier momento se podrán someter para aprobación modificaciones al Programa que consideren pertinentes, siempre y cuando fundamente y motive la propuesta, las cuales serán aprobadas por la mayoría de las y los presentes, para su posterior publicación en el Diario Oficial, en los medios impresos de mayor circulación, medios de comunicación masiva, así como en medios electrónicos o a través de plataformas digitales y redes sociales oficiales del del Gobierno.

Título Cuarto

De la ratificación de las Secretarías de Estado

Capítulo I

Proceso de ratificación

Artículo 28. La persona titular del Poder Ejecutivo nombrará a las y los Secretarios de Estado, en su caso, a la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno de Coalición y a las personas titulares de las entidades paraestatales conforme a lo previsto en el Convenio, con excepción de los establecidos en el artículo 76 fracción II de la Constitución y, en su caso, las establecidas en la legislación local aplicable y en esta Ley, mismos que serán ratificados por el órgano legislativo, en el ámbito de su competencia.

Artículo 29. La persona titular del Poder Ejecutivo nombrará y solicitará la ratificación colectiva o individual de las y los integrantes del Gobierno de Coalición, tanto titulares de dependencias como de entidades, previa audiencia de cada uno de los nombrados ante las comisiones correspondientes.

Artículo 30. La persona titular del Poder Ejecutivo enviará al órgano legislativo las propuestas de ratificación para la integración de las dependencias y entidades. Una vez recibidas éstas, se abrirá un periodo de hasta cinco días naturales para audiencias.

Cada una de las personas propuestas comparecerán en audiencia única ante la Comisión o Comisiones Unidas competentes.

Artículo 31. Los nombramientos que realice la persona titular del Poder Ejecutivo, se acompañarán de los siguientes documentos:

- I. Currículum Vitae;
- II. Declaración patrimonial, si la hubiera, de los últimos tres años;
- III. Declaración de situación fiscal; y
- IV. Declaración de intereses privados.

Artículo 32. En las comparecencias ante las comisiones, se deberá propiciar el diálogo constructivo y respetuoso, con el fin de conocer el perfil de las personas propuestas.

Capítulo II

Remoción o renunciaciones de las y los titulares de dependencias y entidades

Artículo 33. En el caso de la renuncia o remoción de una o más personas titulares de dependencias o entidades del Convenio de Gobierno de Coalición, la persona titular del Poder Ejecutivo deberá informar al órgano legislativo de la renuncia o remoción, y presentar una nueva propuesta, que deberá emanar de la terna remitida por el partido político al que corresponda, para su ratificación.

Artículo 34. La persona titular del Poder Ejecutivo podrá remover a las y los titulares de dependencias o entidades, a excepción de aquellos cuya remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes y en los términos que estas establecen.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, los partidos políticos nacionales deberán ajustar su normatividad interna que sea necesaria, a fin de armonizarla al presente Decreto.

Tercero.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión deberá ajustar su normatividad interna y demás legislación aplicable, a fin de armonizarla al presente Decreto.

Cuarto.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, los Congresos locales deberán ajustar la normatividad local aplicable, a fin de armonizarla al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero del 2026.



Dip. César Israel Damián Retes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS RECIÉN NACIDAS PREMATURAS, QUE PRESENTA EL DIPUTADO FEDERAL ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Los que suscriben, Éctor Jaime Ramírez Barba, y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma las fracciones II y III del artículo 61; se adiciona una fracción III Bis al artículo 61 y se adicionan una fracción IV Ter al artículo 3, dos párrafos al artículo 157 Bis 1 y un segundo párrafo al artículo 157 Bis 5, todos de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La declaración universal de los Derechos Humanos de 1948 está sustentada en el respeto a la dignidad humana (sin importar la edad), la cual establece que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia sanitaria y los servicios sociales necesarios”*. Asimismo, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

En virtud de lo anterior, es importante tener en cuenta que la Ley General de Salud, en su artículo 2, que el derecho a la salud incluye la “prevención de las enfermedades”, entendiéndose como salud, el tratamiento preventivo.

El derecho a la salud se basa en las premisas de que es una necesidad, que su acceso debe ser gratuito, que la atención en salud debe concentrarse en donde el impacto de la desigualdad social es mayor y no en donde es más rentable en términos económicos (...) tomando en cuenta que cuando la salud no se considera un derecho se reproducen la desigualdad social y la pobreza (Castro, 2006).

Es más, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 refiere a lo largo de sus 54 artículos que los niños –siendo estos seres humanos menores de 18 años–, *son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana, así como para asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres*.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12 establece, entre otras cosas, la obligación de adoptar medidas para reducir la morbilidad y la mortalidad infantil; asegurar el sano desarrollo de los niños; así como asegurar la asistencia médica a todos.

Asimismo, se debe rescatar el cuarto y quinto objetivo del Desarrollo del Milenio que habla de reducir la mortalidad de los niños menores de cinco años y reducir la mortalidad materna y lograr el acceso a la salud reproductiva (CEPAL,2023).

En lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1o establece el reconocimiento de los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y en su artículo cuarto establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. De dicho artículo emana la Ley General de Salud en donde se sientan las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas.

Por su lado, la Ley General de Salud, prevé en su artículo tercero, fracción cuarta, la atención materno infantil, y en su artículo 27, la clasifica como un servicio básico de salud, el cual deberá garantizarse a través de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

En el capítulo quinto de la Ley General de Salud, en específico en su artículo 61, se establece la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, misma que abarca el período que va del embarazo, parto, postparto y puerperio, dicha protección se da debido a la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto, y es brindada a través de diferentes acciones, dentro de las cuales se encuentran: la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual.

Posteriormente, en los artículos 62 y 64, de la Ley General de Salud se establece que se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán los procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios.

Adicionalmente, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en su artículo 99, establece que: *“los responsables de un hospital gineco-obstétrico tendrán la obligación de tomar medidas necesarias para disminuir la morbimortalidad materno infantil, acatando las recomendaciones que para el efecto dicten los comités nacionales respectivos”*.

Es del conocimiento público que tan solo durante la pandemia 23 millones de niños no recibieron las inmunizaciones infantiles básicas en el mundo (ONU,2023), la cobertura global cayó del 86% en 2019 al 83% en 2020. La investigación realizada por la ONU establece que México, fue el país de América Latina que mostró el mayor retroceso al aumentar en 106.000 los niños sin inmunizaciones durante el año 2020.

Por otro lado, la Asociación Mexicana de Vacunología (2022) reporta que la cobertura del esquema completo de vacunación para menores de un año es de 51.7%, reiterando la importancia de mejorar nuestro Sistema de Salud y la atención materno infantil desde el Ejecutivo Federal.

Bajo este contexto es importante que el Estado tome en cuenta las demandas ciudadanas en materia de salud y garantice este derecho fundamental, acatando lo establecido en tratados internacionales, de los cuales somos parte, y legislaciones aplicables poniendo como prioridad a grupos con mayor vulnerabilidad como lo son los neonatos prematuros. La correcta implementación de protocolos de cuidado materno infantil, en los que se incluyan el cuadro de vacunación y atención oportuna a neonatos prematuros, permitirá disminuir la mortalidad, preservando la salud del neonato prematuro y de su madre.

Prematuridad

La prematuridad es entendida como el nacimiento que ocurre antes de completar las 37 semanas de gestación. Según la edad gestacional y peso puede ser clasificada de la siguiente manera: (Fernández López, Ares Mateos, Carabaño Aguado, & Sopeña Corvinos, 2012).

- **Microprematuro:** nacidos antes de las 26 semanas con un peso inferior a 750gr.
- **Extremadamente prematuros:** nacidos antes de las 28 semanas, peso entre los 750-1.200gr.
- **Muy prematuros:** nacidos entre las semanas 28-31, peso entre 1.000-2.500gr.
- **Moderadamente prematuros:** nacidos entre las semanas 32-36, peso entre 2.000-3.000gr.
- **Prematuros tardíos:** nacidos entre las semanas 34-36, peso alrededor de los 3.000gr.

La **NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2013, Para la prevención y control de los defectos al nacimiento**, califica a la prematuridad como un defecto de nacimiento. A su vez, los defectos de nacimiento son definidos como un conjunto de condiciones que alteran la estructura anatómica y/o el funcionamiento de las y los recién nacidos, que incluye los procesos metabólicos del ser humano y pueden estar presentes durante la gestación, al nacimiento o en etapas posteriores del crecimiento y desarrollo.

Por su parte, en la **NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida**, se consideran los siguientes términos:

- **Nacimiento con producto pretérmino:** al que ocurre antes de las 37 semanas completas (menos de 259 días) de gestación.
- **Recién nacido (persona recién nacida) pretérmino:** aquél cuya gestación haya sido de 22 a menos de 37 semanas. Cuando no se conoce la edad gestacional, se considerará así a un producto que pese menos de 2,500 gramos. Cuando no se conoce la edad gestacional se valora con métodos clínicos como el Capurro y Ballard modificado.

En este sentido, resulta relevante destacar que en los últimos años se estima que la prematuridad ha aumentado considerablemente, por lo que, la atención temprana en niños prematuros es esencial desde los primeros meses de vida y para ello es necesario utilizar

modelos de intervención clínica (Sánchez Caravaca, 2006). Es sabido que los recién nacidos prematuros presentan riesgos de sufrir problemas como: retrasos en el desarrollo, parálisis cerebral y trastornos del aprendizaje. De ahí la importancia de la prevención y atención oportuna durante todo el proceso de embarazo y nacimiento.

En México, la Secretaría de Salud reportó en 2022 que 200 mil bebés nacieron prematuros en el país, condición que puede traer como consecuencia daños en diferentes órganos, entre ellos: el cerebro, corazón, intestino, riñones, tubo digestivo y sistema respiratorio, así como en el desarrollo de vasos sanguíneos de la retina, lo que genera miopía y retinopatía. La prematuridad es una de las primeras causas de parálisis cerebral, discapacidades motoras y sensoriales y problemas pulmonares, entre los que destacan la displasia broncopulmonar, y el síndrome de dificultad respiratoria, entre otras enfermedades. Además, ocasiona problemas emocionales tanto para el niño prematuro como para la madre. Adicionalmente, en el caso de las muertes registradas en niñas menores de 1 año de edad derivadas de enfermedades respiratorias graves, la tasa fue cercana al 17%, según datos del INEGI.

Importancia de cuidado en prematuros

Dentro de la comunidad médica se reporta que cada vez son más comunes los casos de prematuridad, incluso en diferentes foros internacionales se refieren a ellos como el problema de salud pública más importante del mundo. Por ello, el manejo y/o atención del neonato prematuro al momento del nacimiento y en los días inmediatos, debe hacerse de manera correcta, con eficiencia y conocimiento en la ejecución de una serie de procedimientos que pueden significar la diferencia entre la vida y la muerte.

Los avances en el cuidado neonatal en las últimas décadas han sido vertiginosos, gracias al esfuerzo y a la dedicación de connotados investigadores del área perinatal, quienes, apoyados en los conocimientos científicos y en el desarrollo tecnológico, han logrado importantes progresos en el manejo y la atención del neonato prematuro, fundamentalmente en los de muy bajo peso y en los de extremadamente bajo peso (500 a 1.000 gramos).

Nutrición en prematuros

La nutrición del recién nacido prematuro o de bajo peso tiene como objetivo ofrecer los nutrientes y calorías necesarias para el óptimo desarrollo y crecimiento del prematuro que asemeje el crecimiento intrauterino.

Usualmente, esto constituye un reto pues es necesario es mantener una ganancia de peso similar al crecimiento fetal hasta que el neonato alcance las 40 semanas de edad postconcepcional, y luego lograr un crecimiento que garantice eventualmente, una talla acorde a la edad cronológica, adecuada mineralización ósea y un óptimo neurodesarrollo.

De acuerdo con evidencia médica, para promover un mejor crecimiento y desarrollo del bebé prematuro, es necesario proveer la administración de una nutrición seguido del

nacimiento, ya que una inadecuada nutrición postnatal del bebé es un factor importante que contribuye a una falla de crecimiento y desarrollo del nacido prematuro.

En los recién nacidos prematuros se recomienda iniciar la nutrición parenteral y enteral en los primeros 5 días de vida para evitar complicaciones futuras, ya que una subnutrición es altamente asociada con mayor susceptibilidad a infecciones, enfermedades cardiovasculares, desarrollo neurológico anormal y el desarrollo de enfermedades respiratorias crónicas.

Debido a esto, el soporte nutricional temprano, priorizando la lactancia materna, es esencial para promover el crecimiento, mejorar la sobrevivencia y limitar el desarrollo de problemas cognitivos.

Antecedentes legislativos

A continuación, se muestran diversas iniciativas que han sido presentadas durante las últimas legislaturas, en donde se resalta la atención a neonatos prematuros, cuidado materno infantil, entre otros.

Tabla 1.- Relación de proyectos legislativos en la materia.

1	Título: Ley Federal del Trabajo Promovente: Diputada Lucila Garfias Gutiérrez (Partido Nueva Alianza) Fecha: 03/07/2014 (LXII Legislatura) Descripción: Fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil. Estatus: Concluido
2	Título: Ley General de salud Promovente: Diputada Melissa Torres Sandoval Fecha: 04/04/2018 Descripción: Que la vacunación oportuna durante el embarazo sea considerada entre las acciones de la atención materno- infantil. Estatus: Concluido
3	Título: Ley General de Salud Promovente: Diputada Melissa Torres Sandoval Fecha: 17/10/2017 (LXIII Legislatura) Descripción: Capacitar al personal de la atención a la salud para que atiendan con prontitud, calidad y calidad, sin violencia y sin discriminación a las mujeres embarazadas, brindándoles de manera adecuada un trato digno. Estatus: Aprobado
4	Título: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Promovente: Diputada Norma Edith Martínez Guzmán Fecha: 7/12/2017 (LXIII Legislatura)

	Descripción: Que atiendan con prontitud, calidad y calidad, sin violencia y sin discriminación a las mujeres embarazadas, brindándoles de manera adecuada un trato digno Estatus: Aprobado
5	Título: Ley General de Salud Promoviente: Diputados Carmen Medel Palma y Juan Martínez Flores Fecha: 19/07/2018 (LXIV Legislatura) Descripción: Fortalecer las políticas de atención materno infantil contenidas en la Ley General de Salud (alimentación infantil) Estatus: Retirada
6	Título: Ley General de Salud Promoviente: Diputado Juan Martin Espinoza Cárdenas Fecha: 23/01/2019 (LXIV Legislatura) Descripción: Que la enfermedad del glaucoma se considere como prioridad del sector salud, que esta esté contemplada en la ley general de salud Estatus: Turnada a comisión
7	Título: Ley General de Salud Promoviente: Grupos parlamentarios Morena, PAN, PRD, PT Fecha: 28/02/ 2019 Descripción: Tamiz metabólico ampliado como carácter prioritario en la atención materno infantil. Estatus: Aprobada
8	Título: Ley General de Salud Promoviente: Diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz Fecha: 7/08/2019 (LXIV Legislatura) Descripción: Generar un plan mensual en el que se dé seguimiento integral para prevenir enfermedades que pudieran desarrollarse en los siguientes años del lactante o hasta en una etapa adulta. Estatus: Turnada a comisión
9	Título: Ley General de Salud y Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia Promoviente: Diputada Irasema del Carmen Buenfil Díaz, del Grupo Parlamentario del PES Fecha: 14/04/2021 Descripción: Capacitar al personal de la atención a la salud para que atiendan con prontitud, calidad y calidad, sin violencia y sin discriminación a las mujeres embarazadas. Estatus: Turnada a comisión

Fuente: Elaboración propia con información del Sistema de Información Legislativa, 2022.

Adicionalmente, cabe señalar que esta iniciativa ya fue presentada y aprobada por unanimidad en la LXV Legislatura por la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, sin

embargo, quedó pendiente de aprobación en el pleno de la misma en virtud de la finalización de la legislatura, por lo que se retoma su contenido para impulsar su aprobación en el marco del nuevo gobierno.

Justificación

Si bien el tiempo promedio para el alumbramiento es de 40 semanas, la anticipación del parto pone en peligro la vida no solo del producto sino también de la madre, además de que puede generar diversas complicaciones de salud física y mental para ambos (Puig, 2018). Para evitar estos riesgos es necesario que la madre acuda de forma periódica a citas ginecológicas en donde puedan detectarse posibles riesgos: ya sean antecedentes familiares, patológicos, personales o psicológicos, así como un diagnóstico prenatal de alto riesgo.

Es importante mencionar que las primeras horas de vida de los recién nacidos son de vital importancia pues es cuando se producen los cambios necesarios para la adaptación al medio extrauterino, por lo cual se deben seguir los **protocolos de atención**, pues en ellos se establece la realización de pruebas que permitan detectar posibles riesgos durante el parto.

Posteriormente, conforme lo establecen dichos protocolos se debe prevenir la pérdida de calor en el neonato, vigilar la respiración, profilaxis, detección de malformaciones congénitas y lesiones consecutivas al parto, además, de promover la lactancia materna practicando el apego precoz y la realización de un **tamiz neonatal** el cual permite **la detección de enfermedades congénitas en niños aparentemente sanos, antes de que presenten los primeros signos y síntomas del padecimiento**, lo que permite actuar de manera inmediata para evitar complicaciones (IMSS, 2019) este método puede ser realizado entre el tercer y quinto día de vida y puede extenderse hasta los primeros 30 días.

Algunos de los factores de riesgo que pueden generarse en un neonato prematuro son: inmadurez pulmonar, cerebral, sistema inmune debilitado y bajo peso, por lo que debe recibir atención en terapia intensiva de dos a cuatro meses, hasta que se estabilice y alcance un peso al menos de mil 800 gramos, así como la asistencia de varios médicos especialistas como neonatólogos, ginecólogos, oftalmólogos, por solo mencionar algunos.

La prematuridad puede ser causa de daños en órganos, así como en el desarrollo de vasos sanguíneos; **es una de las primeras causas de parálisis cerebral, discapacidades motoras, sensoriales, problemas pulmonares**, entre otras enfermedades. De acuerdo con el artículo *Discapacidad en la edad pediátrica: Factores de riesgo y atención primaria a la salud*, **casi el 28% de los niños y niñas que viven con una discapacidad fue debido a la prematurez de su nacimiento**, siendo el primer factor de riesgo perinatal para la discapacidad. El Instituto Nacional de Pediatría señala que es la primer condicionante de discapacidad derivada de afección cerebral, respiratoria, sensorial y de aprendizaje, entre otras.

Si bien, los niños que nacen dentro del periodo de cuarenta semanas es riesgoso, para los prematuros implica un riesgo mayor tanto para el menor como para la madre. Por lo expuesto anteriormente y conforme a las legislaciones y Tratados Internacionales es que el Estado debe garantizar el derecho a la salud y la vida del menor y de la madre velando por su dignidad, mediante una correcta atención médica durante el proceso de gestación y nacimiento anteponiéndose a posibles factores de riesgo.

Así pues, es necesario la generación, promoción e implementación de políticas públicas, así como de legislaciones que pongan atención a los cuidados necesarios durante el embarazo y la correcta atención a los neonatos poniendo énfasis en aquellos que nazcan de forma prematura en cualquiera de sus variantes.

Lo anterior permitirá disminuir el riesgo de partos prematuros, reducir los riesgos de mortalidad y garantizar la calidad de vida del menor y de la madre, siempre atendido a los protocolos de salud.

Ahora bien, es importante recordar que la protección contra enfermedades infecciosas —o inmunidad— puede ser de dos tipos: activa o pasiva. La inmunidad activa es aquella protección producida por el propio sistema inmunitario de la persona que, detonado por un antígeno produce inmunidad a través de anticuerpos. Este tipo de inmunidad —que puede ser natural (infección) o artificial (vacunas)— suele durar muchos años o toda la vida. Por eso resulta tan importante la vacunación como método para difundir la inmunidad entre la población para el amplio número de enfermedades que de este modo se han combatido.

La inmunidad pasiva, por su parte, se detona gracias a la protección provista por anticuerpos o antitoxinas que produce un animal o el cuerpo humano y que son transferidos a otros. Esta inmunidad suele ser inmediata contra la infección, pero también será temporal. Los anticuerpos se degradan paulatinamente con el transcurso del tiempo y, eventualmente, el sujeto ya no estará protegido. Al igual que la inmunidad activa, la pasiva puede ser natural o artificial. El primer caso se da cuando, por ejemplo, un recién nacido adquiere inmunidad de su madre a través de la placenta. La inmunidad pasiva artificial se daría, por ejemplo, cuando se utiliza sangre que contienen anticuerpos como la inmunoglobulina o inmunoglobulinas para ofrecer protección contra determinada enfermedad.

Ambos tipos de inmunización deben ser conocidos y promovidos en la amplia comprensión de sus beneficios y condiciones, de acuerdo con los diferentes padecimientos que hoy se combaten a través de la inmunización.

En virtud de lo anterior, **la vacunación y la profilaxis ha representado una de las formas por excelencia para prevenir y erradicar enfermedades**. Durante la infancia es fundamental que los niños reciban cuadros de vacunación completos, ya que estos brindan inmunidad a enfermedades que podrían llegar a ser mortales (CDC, 2023).

En este sentido, tomando como base lo establecido en el **Manual de Vacunación editado por la Secretaría de Salud** se pueden advertir diversas menciones sobre la importancia de la vacunación en recién nacidos prematuros:

12.2 Vacunación en personas recién nacidas prematuras

Introducción. Las vacunas son seguras y considerablemente efectivas para disminuir la muerte y la discapacidad en la infancia; sin embargo, la mayoría se administran semanas o meses después del nacimiento; mientras tanto, la mortalidad pediátrica más alta ocurre alrededor del nacimiento y, particularmente, dentro del período neonatal; es decir, en los primeros 28 días de vida.

La protección de los recién nacidos mejora al sumar los beneficios de la vacunación materna y la vacunación neonatal; al usar vacunas para estimular ampliamente la inmunidad neonatal sumado a la transferencia vertical de anticuerpos protectores de las madres vacunadas durante el embarazo dentro de la ventana de vulnerabilidad del neonato.

...

Prevención mediante la vacunación

Debido a la gravedad de las enfermedades prevenibles por vacunación (EPV) en este grupo de población, el inicio de la vacunación no debe demorarse. Los recién nacidos con menos de 37 semanas de gestación deben recibir sistemáticamente todas las vacunas en la misma edad cronológica que los lactantes a término, sin realizar ajustes por edad corregida.

Se considera que el peso y la edad gestacional no son contraindicaciones para vacunar a un recién nacido por demás estable.

Sin embargo, en recién nacidos prematuros <29 semanas de gestación o con peso <1,500 gramos las vacunas deben iniciar entre las 6 a 8 semanas de vida para asegurar una mejor respuesta inmune, lo que incluye vacuna contra hepatitis B y BCG.

En todos los prematuros extremos se debe vigilar el desarrollo de apnea o bradicardia posterior a la vacunación, sin embargo, estas situaciones son transitorias.

Diversos estudios indican que existe una disminución de la respuesta inmune para algunas vacunas, principalmente aquellas que son aplicadas a recién nacidos con muy bajo peso al nacer o extremadamente bajo peso al nacer, pero casi todos los recién nacidos pretérmino generan suficientes anticuerpos protectores inducidos por la administración de vacuna.

...

Después de los 2 primeros años de vida, las características inmunológicas del recién nacido pretérmino o con bajo peso al nacer, son iguales a los recién nacidos de término.

Se ha documentado que entre los preescolares con antecedente de prematuridad moderada o tardía, que fueron inmunizados según la edad cronológica, no tienen diferencias en la inmunidad inducida por las vacunas en comparación con los que nacieron a término.

...

Las contraindicaciones y precauciones en pacientes prematuros o de bajo peso para la edad gestacional para cada vacuna son las mismas que hay para lactantes de término.

...

Adicionalmente, en el Manual de Inmunizaciones de la Asociación Española de Pediatría, es importante en consideración los siguientes puntos, para la vacunación y profilaxis de prematuros:

- *Los recién nacidos prematuros (RNP) **son más vulnerables a infecciones** debido a la inmadurez de su sistema inmunológico, entre ellos la infección por VSRh (Enfermedades en las vías respiratorias por sus siglas en inglés), por lo tanto, **deben ser inmunizados desde el momento de su nacimiento**, de manera más precisa, desde el momento del alta del paciente de las unidades de cuidados intensivos neonatales, con independencia del tiempo gestacional y el peso del menor.*
- *Todos los RNP deben recibir la vacuna antigripal a partir de los 6 meses de edad cronológica, en especial los menores de 32 semanas de edad gestacional (31 semanas + 6 días) o los que padecen patología crónica.*
- *Una de las estrategias de prevención de prematuridad es la vacunación de la madre desde el segundo y tercer trimestre de embarazo, teniendo como promedio la semana 27 y 28, sin embargo, para aquellos que son considerados con riesgo de prematuridad se recomienda que sea a partir de la semana 20 de embarazo.*
- *La vacunación de la mujer durante el puerperio inmediato es una medida que podría evitar la infección de la madre y la consecuente exposición del lactante, en especial a las enfermedades de transmisión aérea. Las vacunas para considerar serían: la vacuna anti-varicela (indicada si no existe historia de exantema vesiculoso en la madre) y la vacuna anti-rubéola en forma de vacuna triple vírica (en mujeres susceptibles sin historia fiable de vacunación y con medición de IgG anti-rubeola*

negativa), así como refuerzos de vacunas como los toxoides (tetánico y diftérico) y la tosferina (en el caso de que no hubiese recibido la vacuna por el parto prematuro).

Vacunación y pruebas médicas para el Virus Respiratorio Sincitial (VRS)

La Academia Americana de Pediatría llevó a cabo un estudio acerca del uso de Palivizumab, un anticuerpo monoclonal humanizado contra el Virus Respiratorio Sincitial (VRS), para la reducción de la incidencia de hospitalizaciones por infección por este virus en lactantes de alto riesgo. En dicho estudio, la Academia concluyó lo siguiente:

- *La aplicación de palivizumab en niños con VRS, mostró una reducción del 55% en hospitalización por VRS y se observaron reducciones significativas en la hospitalización de niños con displasia broncopulmonar y niños prematuros sin displasia broncopulmonar.*
- *La aplicación de palivizumab también redujo significativamente las hospitalizaciones por VRS en casos de lactantes de 0,5 kg y 5 kg y en lactantes menores a 32 semanas de edad gestacional y en lactantes con 32 y antes de 35 semanas de edad gestacional.*
- *Los niños a quienes les fue aplicado palivizumab tuvieron significativamente menos días de hospitalización, menos días con aumento de oxígeno, disminuyó la incidencia en la unidad de cuidados intensivos y también se registró una disminución en las admisiones y en el uso de ventilación mecánica para VRS.*

Con base en lo expuesto y recuperado bibliográficamente a lo largo de la presente exposición, resulta necesario que en el marco legal se establezca como un tema prioritario de salubridad general, el cuidado y la atención médica integral a las personas recién nacidas prematuras, ya que se debe garantizar el derecho a la salud de toda persona, más aún de aquellos que requieren de una atención médica especial y que al no recibirla pondría en riesgo la vida o causaría algún daño posterior afectando la calidad de vida del menor o de la madre de forma física y/o psicológica.

En resumen, la presente iniciativa tiene los siguientes objetivos:

- Establecer que la atención a la prematuridad es materia de salubridad general, según los términos de la Ley General de Salud;
- Ampliar las acciones prioritarias para la atención materno infantil, para que éstas brinden una atención integral que incluya condiciones especiales de inmunización;
- Asegurar el soporte nutricional del nacido prematuro en concordancia con las indicaciones clínicas y necesidades nutricionales detectadas por los médicos;
- La instrumentación e implementación por parte de las autoridades correspondientes de aquellos mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información e inmunización en las personas recién nacidas prematuras; y
- La incorporación de las disposiciones normativas y lineamientos sobre la inmunización en las personas recién nacidas prematuras en el Programa de Vacunación Universal.

El siguiente cuadro comparativo da cuenta de los alcances de la presente iniciativa:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley; II. La atención médica; II bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social. Para efectos del párrafo anterior, y en el caso de las entidades federativas que celebren acuerdos de coordinación en los términos del artículo 77 bis 16 A de esta Ley, los recursos que del artículo 25, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal correspondan a dichas entidades, se entenderán administrados y ejercidos por éstas una vez que los enteren al fideicomiso a que se refiere el citado artículo 77 bis 16 A, en los términos de los referidos acuerdos; III. La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II;	Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley; II. La atención médica; II bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social. Para efectos del párrafo anterior, y en el caso de las entidades federativas que celebren acuerdos de coordinación en los términos del artículo 77 bis 16 A de esta Ley, los recursos que del artículo 25, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal correspondan a dichas entidades, se entenderán administrados y ejercidos por éstas una vez que los enteren al fideicomiso a que se refiere el citado artículo 77 bis 16 A, en los términos de los referidos acuerdos; III. La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II;

IV. La atención materno-infantil; IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas; IV Bis 1. La salud visual; IV Bis 2. La salud auditiva; IV Bis 3. Salud bucodental; <i>Sin correlativo</i> V. La planificación familiar; VI. La salud mental; VII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; VIII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud; IX. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos; IX Bis. El genoma humano;	IV. La atención materno-infantil; IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas; IV Bis 1. La salud visual; IV Bis 2. La salud auditiva; IV Bis 3. Salud bucodental; IV Ter. La atención a la prematuridad V. La planificación familiar; VI. La salud mental; VII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; VIII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud; IX. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos; IX Bis. El genoma humano;
--	---

X. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;	X. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;
XI. La educación para la salud;	XI. La educación para la salud;
XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;	XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;
XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona;	XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona;
XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;	XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;
XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;	XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
XV Bis. El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual;	XV Bis. El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual;
XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles, sindemias y accidentes;	XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles, sindemias y accidentes;
XVI Bis. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer.	XVI Bis. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer.

XVII. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad;	XVII. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad;
XVIII. La asistencia social;	XVIII. La asistencia social;
XIX. El programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol;	XIX. El programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol;
XX. El programa contra el tabaquismo;	XX. El programa contra el tabaquismo;
XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;	XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;
XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;	XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;
XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;	XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;
XXIV. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII;	XXIV. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII;

XXV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley; XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células; XXVI Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos; XXVII. La sanidad internacional; XXVII Bis. El tratamiento integral del dolor, y XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.	XXV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley; XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células; XXVI Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos; XXVII. La sanidad internacional; XXVII Bis. El tratamiento integral del dolor, y XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.
Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones: I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;	Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones: I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

I Bis. La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal; II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual; II Bis. La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas se realizará antes del alta hospitalaria; III. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro; Sin correlativo. IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados; V. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía	I Bis. La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal; II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, atención nutricional, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual; II Bis. La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas se realizará antes del alta hospitalaria; III. La atención integral a las personas recién nacidas prematuras, incluida la revisión de retina y tamiz auditivo, y su inmunización; III. Bis. La promoción de las acciones necesarias para la nutrición de las personas recién nacidas prematuras, con el propósito de procurar su crecimiento y desarrollo; IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados; V. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía
---	---

anteposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, y VI. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.	anteposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, y VI. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.
Artículo 157 Bis 1.- Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca. Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal. <i>Sin correlativo.</i>	Artículo 157 Bis 1.- Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca. Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud, deberán instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar la atención integral e inmunización mediante el acceso a la información de las personas recién nacidas prematuras. La Cartilla Nacional de Vacunación deberá contar con un apartado de vacunación para las personas prematuras, cuyas características se sujetarán a los

	lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud.
Artículo 157 Bis 5.- En el Programa de Vacunación Universal se integrarán aquellas vacunas que determine la Secretaría de Salud, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación. Sin correlativo.	Artículo 157 Bis 5.- En el Programa de Vacunación Universal se integrarán aquellas vacunas que determine la Secretaría de Salud, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación. El Programa de Vacunación Universal deberá incorporar las disposiciones normativas y lineamientos sobre la inmunización en personas recién nacidas prematuras antes de las 35 semanas de gestación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones II y III del artículo 61; se adiciona una fracción III Bis al artículo 61; se adiciona una fracción IV Ter al artículo 3, dos párrafos al artículo 157 Bis 1 y un segundo párrafo al artículo 157 Bis 5, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a IV. Bis. ...

IV. Ter. La atención a la prematuridad

V. a XXVIII. ...

Artículo 61.- ...

...

I. a I Bis. ...

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, **atención nutricional**, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y

en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;

II Bis. ...

III. La atención integral a las personas recién nacidas prematuras, incluida la revisión de retina y tamiz auditivo, y su inmunización;

III. Bis. La promoción de las acciones necesarias para la nutrición de las personas recién nacidas prematuras, con el propósito de procurar su crecimiento y desarrollo;

IV. a VI. ...

Artículo 157 Bis 1.- ...

...

Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud, deberán instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar la atención integral e inmunización de las personas recién nacidas prematuras.

La Cartilla Nacional de Vacunación deberá contar con un apartado de vacunación para las personas prematuras, cuyas características se sujetarán a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud.

Artículo 157 Bis 5.- ...

El Programa de Vacunación Universal deberá incorporar las disposiciones normativas y lineamientos sobre la inmunización en las personas recién nacidas prematuras antes de las 35 semanas de gestación

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo federal deberá adecuar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se desprendan de la aplicación del presente Decreto, en un plazo de 120 días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. La Secretaría de Salud deberá adecuar, en un plazo de 120 días naturales, los Lineamientos Generales del Programa de Vacunación Universal 2022, para incorporar los relativos a la inmunización, tanto activa como pasiva, en las personas recién nacidas prematuras antes de las 35 semanas de gestación, a que se refieren el artículo 157 Bis 1, cuarto párrafo y 157 Bis 5, segundo párrafo, del presente Decreto.



Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de febrero del año 2026.

Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba
Diputado Federal

**ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ
DIPUTADA FEDERAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE SALUD MENTAL A CARGO DE LA DIPUTADA ELIZABETH MARTÍNEZ ÁLVAREZ, INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

La suscrita **Diputada Elizabeth Martínez Álvarez**, así como **las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, en la **LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La salud mental es un componente esencial del derecho humano a la salud y del desarrollo integral. En niñas, niños y

ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ DIPUTADA FEDERAL

adolescentes, su afectación no solo genera sufrimiento individual, sino consecuencias estructurales en el aprendizaje, la convivencia social, la seguridad, la productividad futura y la cohesión comunitaria.

En México, los problemas de salud mental en la infancia y la adolescencia han aumentado de manera sostenida, con profundas desigualdades territoriales y una atención fragmentada. De acuerdo con datos del INEGI, en 2023 las entidades federativas con mayores tasas de suicidio —una de las expresiones más graves del deterioro de la salud mental— fueron Chihuahua (15.0), Yucatán (14.3), Campeche (10.5) y Aguascalientes (10.5) por cada 100 mil habitantes, mientras que Guerrero (2.1), Ciudad de México (3.4) y Veracruz (4.4) presentaron las tasas más bajas, lo que evidencia brechas regionales en prevención, atención y detección temprana.

1

Por su parte, UNICEF México documentó que más del 70% de adolescentes y jóvenes reportan sentirse abrumados, y

¹ [Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio \(10 de septiembre\)](#)

ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ DIPUTADA FEDERAL

más del 50% ha considerado que necesita apoyo psicológico, sin haberlo recibido oportunamente, lo que refleja una demanda no atendida en servicios de salud mental accesibles, cercanos y culturalmente pertinentes.²

A nivel internacional, la OCDE ha advertido un deterioro generalizado del bienestar emocional adolescente: entre 2014 y 2022, la proporción de jóvenes de 15 años que reportan múltiples malestares psicológicos aumentó de 37% a 52%, colocando a la salud mental infantil y adolescente como un problema prioritario de política pública.³

Pese a este contexto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁴ no desarrolla de manera explícita, sistemática y operativa el derecho a la salud mental, ni establece obligaciones claras para su prevención, atención temprana, tratamiento, rehabilitación y acompañamiento psicosocial con enfoque territorial, escolar y comunitario.

² [La salud mental de la Generación Z en México: entre esperanza y agotamiento | UNICEF](#)

³ [Health at a Glance 2023 | OECD](#)

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ DIPUTADA FEDERAL

Entre los trastornos mentales más comunes que afectan a los niños se encuentran el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), la ansiedad y la depresión. Estos trastornos pueden tener un impacto significativo en la vida diaria y el desarrollo general de los niños:⁵

- El TDAH es uno de los trastornos más diagnosticados en la infancia. Se caracteriza por síntomas de inatención, hiperactividad e impulsividad. Aproximadamente el 5% de los niños en edad escolar presentan TDAH, lo que puede dificultar el rendimiento académico y las relaciones sociales.
- La ansiedad es otro trastorno común en los niños. Puede manifestarse como miedo excesivo, preocupación constante y evitación de situaciones sociales. La ansiedad afecta a alrededor del 7% de los niños, interfiriendo en su capacidad para participar en actividades cotidianas y disfrutar de la infancia.

⁵ [Salud mental en niños: ¿qué es y por qué es importante? - Blog de Salud Mental | Psicólogos en línea | Terapify](#)

ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ DIPUTADA FEDERAL

- La depresión en niños, aunque menos frecuente que en adolescentes y adultos, es igualmente preocupante. Los síntomas incluyen tristeza persistente, pérdida de interés en actividades y cambios en el apetito y el sueño. Se estima que entre el 2% y el 3% de los niños sufren de depresión, lo que puede afectar su desarrollo emocional y social.

Comprender y atender estos trastornos y sus síntomas es esencial para identificar y tratar la salud mental en niños de manera efectiva. La detección temprana y la intervención adecuada pueden mejorar significativamente la calidad de vida de los niños afectados.

Lo anterior nos permite entrar a plantear la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. La salud mental de niñas, niños y adolescentes constituye un elemento esencial para el ejercicio pleno de sus derechos humanos. No puede existir un desarrollo integral ni una igualdad sustantiva de oportunidades cuando las

ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ DIPUTADA FEDERAL

afectaciones emocionales, psicológicas y psicosociales no son atendidas de manera oportuna por el Estado.

La infancia y la adolescencia son etapas críticas del desarrollo humano. Durante estas etapas se consolidan habilidades cognitivas, emocionales y sociales que determinan el bienestar presente y futuro. La omisión o atención tardía de los problemas de salud mental genera impactos en el desempeño escolar, la integración social y la capacidad de construir proyectos de vida dignos.

SEGUNDA. El marco jurídico nacional reconoce el derecho a la salud y al desarrollo integral en el artículo 4o Constitucional; sin embargo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes carece de un desarrollo normativo específico en materia de salud mental, lo que ha derivado en políticas públicas fragmentadas e insuficientes y en desigualdades entre entidades federativas.

ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ DIPUTADA FEDERAL

TERCERA. La evidencia muestra que la ausencia de prevención y atención temprana incrementa la prevalencia de trastornos emocionales, conductas autolesivas, consumo de sustancias, violencia y riesgo suicida, afectando de manera desproporcionada a niñas, niños y adolescentes en contextos de pobreza, violencia o marginación.

CUARTA. En México, las investigaciones epidemiológicas señalan diversos factores de riesgo asociados al suicidio en la adolescencia: la falta de oportunidades académicas y laborales, el fracaso escolar, el bajo nivel educativo de los padres, la pobreza, la violencia intrafamiliar, el aislamiento social, la escasez de vínculos interpersonales, el consumo de drogas, el embarazo adolescente y la exposición a violencia. A nivel mundial, destacan además fenómenos como el *bullying* escolar y el acoso a través de redes sociales.⁶

Frente a este panorama, resulta fundamental implementar, especialmente entre los jóvenes de 13 a 18 años, programas de prevención en los espacios

⁶ [Salud mental y suicidio en adolescentes de 13 a 18 años en México - INSTITUTO CRISOL](#)

ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ DIPUTADA FEDERAL

cotidianos de socialización del adolescente escuela, familia, clubes deportivos y sociales, utilizando los medios de comunicación y la tecnología como herramientas para identificar riesgos, intervenir oportunamente y brindar acompañamiento terapéutico antes de que ocurra la consumación del suicidio.

QUINTA. Organismos internacionales como UNICEF y la OCDE han advertido que los Estados que no priorizan la salud mental infantil y adolescente enfrentan mayores costos sociales y económicos a largo plazo, incluyendo mayor gasto en salud, pérdida de productividad futura y debilitamiento del tejido social.

SEXTA. Por ello, se propone reformar el artículo 50 para establecer obligaciones expresas de promoción, prevención, detección temprana, atención, tratamiento y rehabilitación de la salud mental, así como lineamientos de coordinación interinstitucional, fortalecimiento de capacidades en escuelas y servicios de salud, y garantías de confidencialidad y autonomía progresiva.

**ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ
DIPUTADA FEDERAL**

Lo anterior de conformidad al siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	PROPUESTA DE LA DIP. ELIZABETH MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: I. a XV. ...	Artículo 50. ... I. a XV. ...

ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ DIPUTADA FEDERAL

XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental; XVII. a XVIII. ...	XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se realicen acciones específicas para la protección, promoción, prevención, detección temprana, atención, tratamiento y rehabilitación de la salud mental de niñas, niños y adolescentes, como parte integral de su derecho a la salud y el desarrollo integral. XVII. a XVIII. ...
Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante	...

**ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ
DIPUTADA FEDERAL**

los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.	
SIN CORRELATIVO	Igualmente se establecerán acciones específicas para la protección, promoción, prevención, detección temprana, atención, tratamiento y rehabilitación de la salud mental de niñas, niños y adolescentes, como parte integral de su derecho a la salud y al desarrollo integral.
SIN CORRELATIVO	Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el acceso oportuno, gratuito y de calidad a servicios de atención psicológica,

**ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ
DIPUTADA FEDERAL**

	psiquiátrica y psicosocial, con enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez, perspectiva de género, interculturalidad y atención comunitaria; así como asegurar la referencia y contrarreferencia para la continuidad de la atención.
SIN CORRELATIVO	De igual forma, deberán implementarse programas de prevención del suicidio, detección y atención de trastornos emocionales, conductas autolesivas, violencia, acoso escolar y consumo de sustancias; así como acciones de capacitación para el personal educativo, de salud y de asistencia social, respetando en todo momento la dignidad, confidencialidad y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.
...	SIN MODIFICACIONES
...	SIN MODIFICACIONES

ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ
DIPUTADA FEDERAL

	TRANSITORIOS
	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán adecuar sus lineamientos, protocolos y programas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 reformado. TERCERO. Las erogaciones que, en su caso, se generen

**ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ
DIPUTADA FEDERAL**

	con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos autorizados a los ejecutores de gasto correspondientes, sin perjuicio de las previsiones que se realicen en los ejercicios subsecuentes conforme a la disponibilidad presupuestaria.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 50 Y EL Y SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS, DESPUÉS DEL ACTUAL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHA DISPOSICIÓN DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ
DIPUTADA FEDERAL**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XVI del artículo 50 y el y se adicionan tres párrafos, después del actual antepenúltimo párrafo de dicha disposición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

Artículo 50. ...

I a XV. ...

I. a XV. ...

XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud **se realicen acciones específicas para la protección, promoción, prevención, detección temprana, atención, tratamiento y rehabilitación de la salud mental de niñas, niños y adolescentes, como**

**ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ
DIPUTADA FEDERAL**

pare integral de su derecho a la salud y el desarrollo integral.

XVII. a XVIII. ...

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

Igualmente se establecerán acciones específicas para la protección, promoción, prevención, detección temprana, atención, tratamiento y rehabilitación de la salud mental de niñas, niños y adolescentes, como parte integral de su derecho a la salud y al desarrollo integral.

**ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ
DIPUTADA FEDERAL**

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el acceso oportuno, gratuito y de calidad a servicios de atención psicológica, psiquiátrica y psicosocial, con enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez, perspectiva de género, interculturalidad y atención comunitaria; así como asegurar la referencia y contrarreferencia para la continuidad de la atención.

De igual forma, deberán implementarse programas de prevención del suicidio, detección y atención de trastornos emocionales, conductas autolesivas, violencia, acoso escolar y consumo de sustancias; así como acciones de capacitación para el personal educativo, de salud y de asistencia social, respetando en todo momento la dignidad, confidencialidad y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

...

...

**ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ
DIPUTADA FEDERAL**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán adecuar sus lineamientos, protocolos y programas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 reformado.

TERCERO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos autorizados a los ejecutores de gasto correspondientes, sin perjuicio de las previsiones que se realicen en los ejercicios subsecuentes conforme a la disponibilidad presupuestaria.

ATENTAMENTE



**DIP. ELIZABETH MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de
febrero de 2026.**

ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ DIPUTADA FEDERAL

FUENTES CONSULTADAS

INEGI, *Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio 2024*. Véase en : [Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio \(10 de septiembre\)](#)

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Véase en: [Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#)

OCDE, *Health at a Glance 2023; Adolescent Mental Health Indicators*. Véase en : https://www.oecd.org/en/publications/health-at-a-glance-2023_7a7afb35-en.html

Salud mental en niños: ¿qué es y por qué es importante?. Véase en: <https://www.terapify.com/blog/salud-mental-en-ninos>

Salud mental y suicidio en adolescentes de 13 a 18 años en México. Véase en: [Salud mental y suicidio en adolescentes de 13 a 18 años en México - INSTITUTO CRISOL](#)

UNICEF México, *La salud mental de la Generación Z en México, 2023*. Véase en: [La salud mental de la Generación Z en México: entre esperanza y agotamiento | UNICEF](#)

/

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, SUSCRITA POR LA DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Quien suscribe, Diputada Nancy Aracely Olguín Díaz, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 73, fracción XXIX-C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Registro Público Vehicular, en materia de armonización con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la movilidad quedó reconocido en nuestra Carta Magna con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4, 73, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de movilidad y seguridad vial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020.

Así, en el párrafo vigésimo primero del artículo 4º constitucional se estableció que "Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad". Además, se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMSV) mediante la reforma a la fracción XXIX-C del artículo 73, que a la letra señala:

Artículo 73. ...

I. a XXIX-B. ...

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto

*de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, **así como en materia de movilidad y seguridad vial;***
XXIX-D. a XXXII. ...

De igual forma, se realizaron reformas a los artículos 115 y 122 con el fin de establecer planes municipales y de zonas metropolitanas, así como para la Ciudad de México en la materia:

Artículo 115. ...

I. a IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, *así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;*

b) a i) ...

...

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, *incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial*, con apego a las leyes federales de la materia.

VII. a X. ...

Artículo 122. ...

A. y B.

C. ...

*Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; **movilidad y seguridad vial**; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.*

...

D. ...

Adicionalmente, dentro de los artículos Segundo y Tercero Transitorios del citado Decreto, se estableció lo siguiente:

Segundo.- *El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial.*

Tercero.- *El Congreso de la Unión deberá armonizar, en lo que corresponda, y en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el artículo anterior, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y la referida Ley.*

Siguiendo lo establecido en el Segundo Transitorio señalado, el Senado de la República aprobó, el 09 de diciembre de 2021, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Zonas Metropolitanas y Movilidad y de Estudios Legislativos, Segunda, que contenía el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Por su parte, la Cámara de Diputados aprobó con modificaciones la minuta por la que se expide la citada Ley el 24 de marzo de 2022, siendo ésta aprobada en sus términos por el Senado el 05 de abril de 2022. Así, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial se publicó el 17 de mayo de 2022 y, de conformidad con su artículo Primero Transitorio, entró en vigor al día siguiente.

Esta ley establece, entre otras cosas, lo siguiente:

- ☐ *Las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad;*
- ☐ *Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, a través del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;*
- ☐ *Definir mecanismos de coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial;*
- ☐ *Vincular la política de movilidad y seguridad vial, con un enfoque integral de la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de manera transversal con las políticas sectoriales aplicables;*
- ☐ *Establecer como principios de la movilidad y de seguridad vial la accesibilidad, calidad, confiabilidad, diseño universal, eficiencia, equidad, habitabilidad, inclusión e igualdad, movilidad activa, multimodalidad, participación, perspectiva de género, progresividad, resiliencia, seguridad, seguridad vehicular, sostenibilidad, transparencia y rendición de cuentas, transversalidad; y uso prioritario de la vía o del servicio;*
- ☐ *Crear el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, como mecanismo de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, así como los sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir el objeto, los objetivos y principios, el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional y los instrumentos de planeación;*
- ☐ *Que las medidas que deriven de ella tengan como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, el uso o disfrute en las vías públicas del país, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros;*

- ☐ *La jerarquía de la movilidad de la siguiente manera:*
 - I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;*
 - II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;*
 - III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;*
 - IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y*
 - V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares;*
- ☐ *Determinar que el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial estará integrado por las personas titulares o representantes legales de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Economía, las entidades federativas y las autoridades que decida el Sistema, donde se preverá la participación de los municipios;*
- ☐ *Definir la movilidad como el derecho de toda persona a trasladarse y disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia;*
- ☐ *Definir a la seguridad vial como el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de estos;*
- ☐ *Establecer puntualmente los derechos de las víctimas de siniestros de tránsito y sus familiares, así como para personas con discapacidad;*
- ☐ *Definir que la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial establecerá las bases para el desarrollo de la movilidad y la seguridad vial del país, en*

el corto, mediano y largo plazo, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, estatales y municipales del país en materia de movilidad, seguridad vial y ordenamiento territorial, y demás aplicables, así como aquellas específicas a los grupos en situación de vulnerabilidad;

- ☐ *Establecer Indicadores y Bases de Datos de Movilidad y Seguridad Vial contenidas en el Sistema de Información Territorial y Urbano, así como lo que deberán contener;*
- ☐ *Determinar que el sistema de movilidad debe contar con las condiciones necesarias que protejan al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas. Para ello, las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades deberán privilegiar las acciones de prevención que disminuyan los factores de riesgo, a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros; y,*
- ☐ *Establecer criterios para la movilidad con perspectiva de género y la movilidad del cuidado.*

Como se ha señalado desde que se presentaron las iniciativas que culminaron con la reforma constitucional en la materia, así como en aquellas por las que se buscó expedir la Ley General, la movilidad y la seguridad vial están en clara coincidencia con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, principalmente en los siguientes:

ODS 3: Garantizar una vida saludable y promover el bienestar universal, que plantea las siguientes metas:

Meta 3.4 Para 2030, reducir en un tercio la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles mediante la prevención y el tratamiento y promover la salud mental y el bienestar.

Meta 3.5 Fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias adictivas, incluido el uso indebido de estupefacientes y el consumo nocivo de alcohol.

Meta 3.6: Para 2020 reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por siniestros de tráfico en el mundo.

Meta 3.d: Reforzar la capacidad de todos los países, en particular los países en desarrollo, en materia de alerta temprana, reducción de riesgos y gestión de los riesgos para la salud nacional y mundial.

Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

5.2 Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.

5.c Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

ODS 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles:

Meta 11.2: De aquí a 2030 proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad.

También es importante señalar que el artículo Segundo Transitorio de la citada Ley establece lo siguiente:

Segundo. *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.*

Respecto a las leyes federales y generales que deben armonizarse, durante las Legislaturas LXIV y LXV se realizaron diversos esfuerzos tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores. En ese sentido, el 12 de octubre de 2022 la Senadora Patricia Mercado Castro, el Senador Elí César Cervantes Rojas de Morena y el Senador Emilio Álvarez Icaza presentaron una iniciativa para armonizar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Zonas Metropolitanas y Movilidad; y de Estudios Legislativos, Primera. Ésta se dictaminó en comisiones el 13 de septiembre; el dictamen fue sometido a Primera Lectura el 11 de octubre de 2023 y a discusión y aprobación del Pleno del Senado el 14 de noviembre de 2023, siendo aprobado por 84 votos a favor y remitida la Minuta a la Cámara de Diputados. Sin embargo, ésta quedó pendiente de trámite, derivado del fin de la Legislatura. Por ello, y en virtud de los consensos alcanzados, se retoma el contenido de dicha iniciativa para la presente.

El plazo establecido en el artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial venció el 13 de noviembre de 2022, considerando que su vigencia inició el 18 de mayo de 2022. Y aunado a que, de acuerdo con el Programa Anual de Trabajo de la Comisión de Movilidad de la Cámara de Diputados para el Primer Año de Ejercicio de la LXVI Legislatura, el proceso de armonización de leyes federales y generales es un tema prioritario, es necesario realizar las reformas necesarias a fin de cumplir con el criterio establecido en la propia ley.

La movilidad segura y eficiente es un pilar fundamental para el desarrollo de cualquier sociedad. En México, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMSV) establece un marco normativo integral que busca garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad y calidad. Para alcanzar estos objetivos, es crucial armonizar la Ley del Registro Público Vehicular (LRPV) con la LGMSV, permitiendo así una mejor integración de la información vehicular con las políticas de seguridad vial y movilidad.

El Registro Público Vehicular es una herramienta clave para la gestión de datos relacionados con los vehículos, lo que impacta directamente en la seguridad vial y en la formulación de políticas de movilidad. Sin embargo, su marco normativo actual presenta áreas de oportunidad que requieren adecuaciones para alinearse con la LGMSV.

Mientras que la LRPV se limita en regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular, el propósito de la LGMSV es regular la movilidad y

seguridad vial como asuntos de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Por lo que es fundamental que la LRPV reconozca explícitamente su contribución al cumplimiento de los objetivos de la LGMSV.

Actualmente, en la LRPV se delega su aplicación al Ejecutivo Federal sin hacer referencia al marco de coordinación interinstitucional previsto en la LGMSV. En este sentido, el Artículo 7 de la LGMSV crea el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, un mecanismo que fortalece la cooperación entre entidades. En base a ello el incorporar esta referencia en la LRPV permitirá una mayor coordinación entre autoridades y garantizará que el Registro Público Vehicular desempeñe un papel estratégico dentro del sistema.

La LRPV establece que el Registro se centra en la identificación y control vehicular, sin una vinculación explícita con la formulación de políticas de movilidad y seguridad vial. No obstante, la información vehicular es clave para diseñar estrategias efectivas en estas materias. Ampliar el objeto del Registro para incluir su uso en la planificación de políticas públicas fortalecerá su impacto en la toma de decisiones gubernamentales.

La actual definición de la base de datos del Registro no especifica la inclusión de información relevante para la seguridad vial, como seguros vehiculares o la identificación de unidades de transporte público. En contraste, el Artículo 29 de la LGMSV establece que los datos del Registro Público Vehicular deben formar parte de la base de datos sobre movilidad y seguridad vial. Para cumplir con este mandato, es importante ampliar el tipo de información recopilada.

La LRPV no contempla la recopilación de información sobre dispositivos de seguridad vehicular, a pesar de que este aspecto es esencial para evaluar la seguridad de los automotores. El Artículo 54 de la LGMSV destaca la importancia de la seguridad vehicular en la reducción de siniestros. Por lo que incluir estos datos en el Registro permitirá un mejor seguimiento de las medidas de seguridad implementadas en el parque vehicular.

La armonización de la LRPV con la LGMSV es fundamental para fortalecer la seguridad vial y mejorar la gestión de la información vehicular. Incorporar estos cambios permitirá un uso más eficiente de los datos vehiculares en la formulación de políticas públicas y en la prevención de siniestros viales, garantizando así una movilidad más segura y eficiente para todos los ciudadanos.

En este contexto, resulta esencial que las leyes que regulan las atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial estén alineadas con los contenidos de la LGMSV para asegurar su correcta implementación.

Por lo anterior, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y las propuestas de modificación para armonizar la Ley del Registro Público Vehicular con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN
Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. 	Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial en materia de seguridad y gestión de información vehicular.
Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo, el cual tendrá las facultades siguientes: I.- Acordar con las Entidades Federativas las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro y, en general, sobre su operación, funcionamiento y administración; II.- ... III.- Integrar la información que le proporcionen las autoridades federales en el Registro, así como la que le suministren las Entidades Federativas relativa a sus padrones vehiculares;	Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo, el cual tendrá las facultades siguientes: I.- Acordar con las Entidades Federativas, en el marco del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro y, en general, sobre su operación, funcionamiento y administración; II.- ... III.- Integrar la información que le proporcionen las autoridades federales en el Registro, así como la que le suministren las Entidades Federativas relativa a sus padrones vehiculares, incluyendo

IV.- ...VII	aquella información que sea relevante para la seguridad vial, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; IV.- ...VII
Artículo 6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público. 	Artículo 6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público y proporcionar información relevante para la formulación, seguimiento y evaluación de la política de movilidad y seguridad vial, en concordancia con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
Artículo 7.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las	Artículo 7.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las

Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten. Por su parte, el Secretariado Ejecutivo, mediante los instrumentos de información nacional sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al Registro la información que le proporcionen las Fiscalías o Procuradurías, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos.	Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten, incluyendo, en la medida de lo posible, información relevante para la seguridad vial, como los seguros registrados y datos que permitan la identificación de vehículos utilizados en la prestación de servicios de transporte. Por su parte, el Secretariado Ejecutivo, mediante los instrumentos de información nacional sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al Registro la información que le proporcionen las Fiscalías, en coordinación con las instancias responsables de la seguridad vial, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos. La información contenida en el Registro se remitirá periódicamente al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 72 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
---	--

Artículo 8.- El Registro contendrá, sobre cada vehículo, la información siguiente: I.- ... II.- Las características esenciales del vehículo; III.- ... V	Artículo 8.- El Registro contendrá, sobre cada vehículo, la información siguiente: I.- ... II.- Las características esenciales del vehículo, incluyendo información relevante sobre sus dispositivos y sistemas de seguridad vehicular, de conformidad con la normativa aplicable; III.- ... V
---	--

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Público Vehicular, en materia de armonización con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo primero del artículo 1, la fracción I y III del artículo 3, el párrafo primero del artículo 6, el párrafo segundo y tercero del artículo 7, y la fracción II del artículo 8; y se adiciona un tercer párrafo del artículo 7, todos de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, **contribuyendo al cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial en materia de seguridad y gestión de información vehicular.**

...

...

Artículo 3.- ...

I.- Acordar con las Entidades Federativas, **en el marco del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial**, las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro y, en general, sobre su operación, funcionamiento y administración;

II.- ...

III.- Integrar la información que le proporcionen las autoridades federales en el Registro, así como la que le suministren las Entidades Federativas relativa a sus padrones vehiculares, **incluyendo aquella información que sea relevante para la seguridad vial, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;**

IV. a VII. ...

Artículo 6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público **y proporcionar información relevante para la formulación, seguimiento y evaluación de la política de movilidad y seguridad vial, en concordancia con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.**

...

...

...

Artículo 7.- ...

Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten, **incluyendo, en la medida de lo posible, información relevante para la seguridad vial, como los seguros registrados y datos que permitan la identificación de vehículos utilizados en la prestación de servicios de transporte.**

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo, mediante los instrumentos de información nacional sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al Registro la información que le proporcionen las Fiscalías, **en coordinación con las instancias responsables de la seguridad vial**, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos.

La información contenida en el Registro se remitirá periódicamente al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 72 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 8.- ...

I.- ...

II.- Las características esenciales del vehículo, **incluyendo información relevante sobre sus dispositivos y sistemas de seguridad vehicular, de conformidad con la normativa aplicable;**

III.- a V. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal tendrá sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias conducentes con base en lo establecido en este.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 19 días del mes de febrero de 2026.



Atentamente
Nancy Aracely Olguín Díaz
Diputada Federal

Rúbrica

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>